



Juicio No. 08256-2023-00079

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SAN LORENZO.** San lorenzo, lunes  
24 de julio del 2023, a las 08h16.

**VISTOS:** Una vez que se ha llevado a cabo la audiencia pública constitucional; y, habiéndose dado a conocer oralmente la sentencia, de conformidad con lo que dispone el inciso tercero del Art. 14 y 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), por lo que se procede a reducir a escrito dicho fallo, atendiendo los parámetros establecidos en el Art. 17 *ibídem*.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES:**

Con fecha 4 de febrero de 2023, el señor Mayor de Policía PINCHAO SUMBA MARCO JACOBO, a través de su abogado defensor, Oswaldo Gustavo Tonato Pallo, presentó Acción de Protección con Medida Cautelar en contra del Teniente Coronel de Policía de E.M. (S.P), Ing. Juan Ernesto Zapata Silva, Ministro del Interior; y, el Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado. En la demanda se alegó la vulneración de derechos constitucionales.

Por el sorteo legal, conforme consta del acta respectiva, correspondió conocer dicha Acción a este juzgador de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, se avocó conocimiento de la causa, aceptando a trámite la Acción constitucional planteada y resolviendo la medida cautelar solicitada, disponiendo que los accionados sean notificados con el libelo de la demanda, y señalándose día y hora a fin de que tenga lugar la respectiva audiencia pública.

En la audiencia de Acción de Protección compareció, en calidad de accionante, el señor Mayor de Policía Pinchao Sumba Marco Jacobo, acompañado del Ab. Oswaldo Gustavo Tonato Pallo. En representación del accionado, Ing. Juan Ernesto Zapata Silva, Ministro del Interior, compareció el Ab. Jesús Manuel Morán Gómez. En representación de la Policía Nacional, comparecieron Ab. Díaz Tapia Golfray Rolando y Ab. Quiñónez Cabezas Atahulfo. No comparece el representante de la procuraduría General del Estado.



Una vez que los sujetos procesales se pronunciaron dando sus argumentos y fundamentos, la audiencia fue suspendida para la respectiva revisión del expediente y análisis para resolver; y, se dio a conocer de manera oral la decisión.

## **SEGUNDO.- COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL:**

El Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “(...) *Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos (...)*”. Por lo tanto, por el sorteo legal la causa llegó a conocimiento del suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo; consecuentemente, soy competente para conocer y resolver la presente acción.

Dentro de la tramitación de la presente Acción de Protección, se han respetado las garantías básicas del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la CRE, así como los principios procesales reconocidos en el Art. 4 de la LOGJCC, sin que se observe vulneración del trámite propio de la garantía jurisdiccional, por lo que se declara la validez procesal.

## **TERCERO.- ALEGACIONES DE LAS PARTES:**

### **3.1.- ACCIONANTE:**

La defensa técnica del accionante, en sus intervenciones iniciales, réplica y final, manifestó:

La legitimada pasiva en el ejercicio de la potestad administrativa ha incurrido en varias violaciones de derechos constitucionales del accionante, contenidas en: a) La **Resolución No. 2022-009-CA-PN, de fecha 12 de agosto de 2022**, emitida por la Comisión de Ascenso de la Policía Nacional, que resuelve que el accionante señor Mayor de Policía Pinchao Sumba Marco Jacobo, ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, ha

Discreto, DO  
602

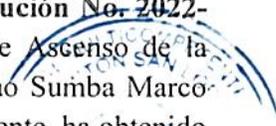
obtenido la nota requerida y la lista de clasificación; sin embargo, no es ascendido por no existir vacante; quedando suspensa hasta que exista una vacante. b) La **Resolución No. MDI-CGJ-R-2022-170, de fecha 02 de diciembre del 2022**, emitida por la delegada del Ministro del interior, dentro del expediente administrativo **No. RA-COESCOP-MDI-22-018**, que resuelve inadmitir el recurso de apelación. c) Con escrito de 27 de diciembre del 2022, a las 08h30, presentada por el accionante señor Mayor de Policía Pinchao Sumba Marco Jacobo, al señor Comandante General de la Policía Nacional, indicándole que existen 11 vacantes; y, que en ejercicio de su facultad privativa contenida en el Art. 152 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, resuelva sobre la permanencia en el mismo grado y en armonía con el Art. 504 del Reglamento ibídem, me asigne una de las 11 vacantes existentes, petición que jamás ha sido atendida.

Como antecedentes me permito exponer que mi defendido pertenece a la Sexagésima Tercera (63) Promoción de Oficiales de Línea de la Policía Nacional; actualmente ostenta el grado de Mayor de Policía en servicio activo, tiene el honor de pertenecer a la Policía Nacional por más de 24 años, durante el grado de Mayor tiene la nota de desempeño: 19.60/20 y conducta 20/20; nota del curso de ascenso: 19.621; registrando en este grado de mayor, los siguientes méritos: tiene cinco (5) condecoraciones y registra trece (13) felicitaciones; cumplió a satisfacción con la evaluación integral de control de confianza (polígrafo).

A pesar de todos los méritos que constan en su hoja de vida profesional; y, en el formulario de recopilación de datos, la calificación irrisoria que la Comisión de Ascensos le ha calificado la nota de aspectos generales de la siguiente manera:

- Parámetro: Ejercicio Profesional: calificación: 6,530/8,00
- Parámetro: Desarrollo Profesional: calificación: 2,750/4,00
- Parámetro: Funciones Ejercidas: calificación: 1,380/4,00
- Parámetro: Desarrollo de Competencias: calificación: 0,500/4,00
- Nota Final: 12,040/20,00

Con **Resolución No. 2021-068-CA-PN**, la **Comisión de Ascensos, de 15 de diciembre del 2021**, le ha notificado con el inicio al procedimiento de calificación para el ascenso al inmediato grado jerárquico. Luego del proceso de calificación, con la **Resolución No. 2022-009-CA-PN, de fecha 12 de agosto de 2022**, emitida por la Comisión de Ascenso de la Policía Nacional, resuelve que el accionante señor Mayor de Policía Pinchao Sumba Marco Jacobo, ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, ha obtenido



la nota requerida y la lista de clasificación; sin embargo, no es ascendido por no existir vacante, quedando suspensa hasta que exista una vacante.

A continuación expongo los derechos constitucionales del accionante, que han sido violados y vulnerados; y, explico la forma y cómo fueron vulnerados y violados los derechos constitucionales del accionante:

1.- En el proceso de calificación para el ascenso al inmediato grado superior del señor Mayor de Policía Pinchao Sumba Marco Jacobo, en sesión del 10 de mayo del 2022, la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, emitieron los formularios conteniendo la calificación de Aspectos Generales del accionante, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso primero del Art. 140 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, que dice; *“(...) Artículo 140.- Nota de Aspectos Generales.- La calificación de aspectos generales se obtendrá a través del formulario de aspectos generales, proporcionado por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, con voto razonado, emitido por cada uno de los miembros de la Comisión de Ascensos o Consejo de Generales, de lo cual se dejará constancia escrita y se comunicará a los calificados para que presenten sus observaciones (...); de esta manera, se violó el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el Art. 82 de la CRE, que consagra: “(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)”.*

A continuación voy a referirme sobre la seguridad jurídica, en los siguientes términos: nuestra Corte Constitucional, con fallos jurisprudenciales vinculantes al tenor del Art. 436.6 de la CRE; y, Art. 2.3 de la LOGJCC, dice que la seguridad jurídica es el respeto a la constitución y la aplicación de normas previas, clara y públicas por parte de aquel, provee un régimen de predictibilidad que le obliga a actuar sobre la base del ordenamiento, ya que el Art. 11 numeral 9 de la CRE dice que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución.

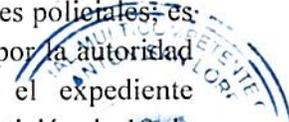
La corte constitucional, en sus diferentes resoluciones, ha indicado que la seguridad jurídica es una garantía de certeza, confianza y estabilidad jurídica respecto a la aplicación del ordenamiento jurídico vigente por parte de las autoridades competentes. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencias No. 989-11-EP/19 de 10 de septiembre de 2019, párr. 20)

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 014-10-SEP-CC dictada en el caso No. 0371-09-EP, manifiesta que la seguridad jurídica es el "pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana"; respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente; y, como tal "debe reflejarse en todas las actuaciones del poder público, tanto de carácter administrativo como jurisdiccional"; la seguridad jurídica, al tenor del Art. 82 de la CRE y fallos jurisprudenciales vinculantes de la Corte Constitucional, se estructura a partir de tres elementos; **el primero** referido al Principio de Supremacía Constitucional, establece como su fundamento el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de supremacía; **el segundo** referido a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas; es decir, la presencia de un ordenamiento jurídico predeterminado; y, **finalmente el tercero**, que establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica con lo que se garantiza la confiabilidad, certeza y no arbitrariedad.

**El primer requisito**, es un derecho constitucional, al tenor del inciso segundo del Art. 160 de la CRE, que los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género, se garantizará su estabilidad y profesionalización.

**El segundo requisito**, existen normas jurídicas previas, claras y públicas, que son el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESCOP) y el Reglamento de Carrera Profesional Policial; al respecto, el Art. 140 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dice: "(...) Artículo 140.- Nota de Aspectos Generales.- La calificación de aspectos generales se obtendrá a través del formulario de aspectos generales proporcionado por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, con voto razonado, emitido por cada uno de los miembros de la Comisión de Ascensos o Consejo de Generales, de lo cual se dejará constancia escrita y se comunicará a los calificados para que presenten sus observaciones (...)".

**El tercero**, relacionado con la obligación de las autoridades competentes en la aplicación del ordenamiento jurídico predeterminado; esto es, la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, no cumplieron con esta disposición jurídica que regula los derechos y obligaciones de los servidores policiales; es ahí, donde existe la violación de este derecho constitucional, no fue aplicada por la autoridad administrativa que emitió este acto; prueba de ello, es que en todo el expediente administrativo, no consta que haya existido el voto razonado, a pesar de mi petición de 19 de



septiembre del 2022, para que se me otorgue una acta certificada de esa sesión, jamás atendieron mi petición de 19 de septiembre de 2022; es más, de conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se presume de ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada, no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, invirtiéndose la carga de la prueba.

Concomitantemente, también se violó el derecho al debido proceso, consagrado en el Art. 76 numeral 3 de la CRE, que solo se podrá juzgar a una persona ante la autoridad competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento; procedimiento que no cumplió, considerando que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de los ciudadanos a un debido proceso, garantizando que los ciudadanos cuenten con estándares y garantías mínimas de respeto al ordenamiento jurídico en procedimientos en los cuales se resuelva sobre sus derechos y obligaciones.

2.- A la Resolución No. 2022-009-CA-PN, de fecha 12 de agosto de 2022, emitida por la Comisión de Ascenso de la Policía Nacional, se interpuso el recurso de apelación, y en la sustanciación y tramitación de la impugnación ante el Ministerio del Interior, se suscitaron los siguientes hechos violatorios de derechos constitucionales:

a) El accionante en el libelo del recurso de apelación, en el numeral 3.5 solicitó al Ministro del Interior, que en el decurrir de la sustanciación del recurso, sea recibido ante la máxima autoridad administrativa, para ser escuchado los argumentos facticos y jurídicos de la impugnación, pero jamás fue atendida su petición.

b) Jamás fue puesta en conocimiento del suscrito recurrente, la documentación que presentó la Policía Nacional, esto se determina de la revisión del expediente administrativo, no existe aquello.

c) No se le permitió, tanto al accionante como a su abogado defensor técnico, el acceso al expediente administrativo, “justificando” el Ministerio del Interior que es política de esa cartera de estado.

De esta manera, violaron el derecho al debido proceso en las garantías básicas consagradas en

Requerido: Buenos  
609

4

el Art. 76 de nuestra constitución, en su numeral 7 el derecho de las personas a la defensa, letra c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; letra d) Los procedimientos serán públicos y las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; y, letra h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

3.- Respecto a la Resolución No. 2022-009-CA-PN de fecha 12 de agosto de 2022, emitida por la comisión de ascensos de la policía nacional, que resuelve que el accionante ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, han obtenido la nota requerida y la lista de clasificación, sin embargo no es ascendido por no existir vacante.

Este acto administrativo fue impugnado mediante recurso de apelación ante el ministro del interior, el mismo que fue resuelto por la delegada de la referida máxima autoridad administrativa, quien con **Resolución No. MDI-CGJ-R-2022-170, de fecha 02 de diciembre del 2022**, emitida por la delegada del ministro del interior, dentro del **Expediente Administrativo No. RA-COESCOP-MDI-22-018**, negó mi recurso de apelación.

El ahora accionante, con fecha 27 de diciembre del 2022, solicitó al señor Comandante General de la Policía Nacional, indicándole que existen 11 vacantes y que en ejercicio de su facultad contenida en el Art. 152 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, resuelva sobre la permanencia en el mismo grado y en armonía con el Art. 504 del Reglamento Ibídem, me asigne una de las 11 vacantes existentes, petición que jamás ha sido atendida.

El accionante ha sido objeto nuevamente de vulneración y violación del derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de la motivación contenidos en los arts. 82 y 76 numeral 7 letra l) de la CRE, conforme a continuación argumento: antes de continuar refiriéndome a la violación a la seguridad jurídica, debo indicar a usted, señor juez constitucional, que en el año 2022, once (11) compañeros de la 63 promoción, en el grado de Tenientes Coroneles al que fueron ascendidos, solicitaron voluntariamente la cesación, generando vacantes al tenor del Art. 504 inciso primero del Reglamento de Carrera Policial, que dispone que: “La cesación es el acto administrativo mediante el cual las y los servidores policiales son separados de la institución, dejando de pertenecer al orgánico institucional, la cesación produce vacantes en el cargo y función que desempeñaban las y los servidores policiales en el subsistema al que pertenecían en servicio activo”.

Las 11 cesaciones voluntarias han sido generadas mediante los actos administrativos que constan en las **Resoluciones 2022-1377-DSPO-CG-PN, 2022-1528-DSPO-CG-PN, 2022-1529-DSPO-CG-PN**, firmadas por el Comandante General de la Policía Nacional, **fechadas 01 de noviembre, 01 de diciembre y 06 de diciembre todas del año 2022**, las mismas que se encuentran publicadas en las ordenes generales que son medios de difusión de la Policía Nacional Nos. 210, 212, 232 y 234 de 01 de noviembre del 2022, 07 de noviembre del 2022, 05 de diciembre del 2022 y 07 de diciembre del 2022, hechos que son corroborados con los Oficios Nos. PN-DNTH-SECDIF-DSOP-2023-032 y PN-DNTH-DSOP-SECTIC-2023-096-O, fechados 10 de febrero del 2023, firmado por el Subdirector Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional y Jefe de la Sección TICS de la Dirección Nacional de Talento Humano, documentos que adjunto en copias certificadas.

Los señores Tenientes Coroneles de Policía pertenecientes a la Sexagésima Tercera promoción de Oficiales de Línea de la Policía Nacional que cesaron voluntariamente de la Policía Nacional, son:

- 1) Teniente Coronel de Policía Freire Vinueza Katty Noemí
- 2) Teniente Coronel de Policía Caiza Coello José Luis
- 3) Teniente Coronel de Policía Montalvo Cozar Oswaldo Enrique
- 4) Teniente Coronel de Policía Escobar Machado María Belén
- 5) Teniente Coronel de Policía Andrade Daza David Alexander
- 6) Teniente Coronel de Policía Pérez Dávila Santiago Francisco
- 7) Teniente Coronel de Policía Haro Núñez Catalina Alexandra
- 8) Teniente Coronel de Policía Martínez Morillo Carla Yadira
- 9) Teniente Coronel de Policía Paredes Mendoza Nancy Guadalupe
- 10) Teniente Coronel de Policía Ruíz Lara Marco Raúl
- 11) Teniente Coronel de Policía Salazar Pérez Pablo Javier.

Seguimiento - base

5

602

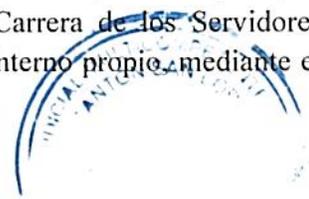
Seguidamente continuaré exponiendo sobre la violación del derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en la falta de motivación; para no ser repetitivo en mi argumentación sobre la seguridad jurídica, me referiré exclusivamente a los tres elementos que exige el Art. 82 de la CRE y los fallos jurisprudenciales vinculantes que exige la corte constitucional:

**Primer requisito:** La Corte Constitucional, respecto a este derecho, ha señalado específicamente en las relaciones laborales existentes entre el Servicio Público y los trabajadores del sector público, la norma suprema para el caso de la Policía Nacional, para determinar la seguridad jurídica está contenida en el artículo 160 inciso segundo de la constitución, que señala que los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos a sus leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones y el sistema de ascenso y promociones con base en méritos, se garantiza su estabilidad y profesionalización.

**Segundo requisito:** las normas infra constitucionales previas, claras y públicas que regulan a la Policía Nacional, son: el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y, Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales; éstas son las normas que la Policía Nacional debe observar y aplicar para con sus trabajadores o con sus servidores policiales administrados, es entonces necesario, que debe primar la correcta y estricta aplicación que permita a la parte más vulnerable saber cuál es su derecho.

Al respecto, ésta **Resolución 2022-009-CA-PN**, no aplica lo dispuesto en el Art. 146 del Reglamento de Carrera Policial, que dice: “(...) Art. 146. Resolución, la comisión de ascenso o el consejo de generales, luego de la sustanciación y calificación, emitirá la resolución debidamente motivada, calificando idóneos o no idóneos para el ascenso al inmediato grado superior y contendrá: 1. La nómina de las y los servidores policiales calificados idóneos para el ascenso, especificando la antigüedad y la lista de clasificación del grado; y, 2. La nómina de las y los servidores policiales calificados no idóneos para el ascenso (...)”; puesto que no especifica si el suscrito accionante, es o no idóneo; no me asigna una antigüedad, ni establece la lista de clasificación que me corresponde.

Por otra parte, el ascenso de los servidores policiales, procederá cuando exista la correspondiente vacante orgánica, como así lo establece el artículo 95 del COESCOPE, de los 106 Tenientes Coroneles que ascendieron y que son compañeros de promoción del accionante, durante el año 2022, once (11) solicitaron su cesación o baja voluntaria, en esta parte, es importante hacer referencia al artículo 504 del Reglamento de Carrera de los Servidores Policiales, que establece que la cesación es el acto administrativo interno propio mediante el



cual, las y los servidores son separados de la institución dejando de pertenecer al orgánico institucional; y, dice este artículo, la cesación produce vacantes en el cargo y en función que desempeñaban los servidores policiales en el subsistema al que pertenecían en el servicio activo.

Dicho de otra manera, existen once vacantes producidas por las cesaciones de mis compañeros, dejando inclusive libres las partidas presupuestarias puesto que una vacante coexiste con la disponibilidad presupuestaria.

Así también, el Art. 152 del Reglamento de Carrera Policial, dice: *“(...) Art. 152. Permanencia en el mismo grado por falta de vacante, excepcionalmente cuando exista necesidad institucional debidamente justificada, la o el servidor policial, podrá mantenerse en su grado hasta por un año, para lo cual la o el Comandante General, resolverá la permanencia de la o el servidor policial por necesidad institucional, previo informe de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano realizado en coordinación con los componentes policiales que requiera, para establecer técnicamente el perfil profesional de quienes podrían permanecer en su grado sin ascender por necesidad institucional, de generarse o crearse vacantes dentro de su misma promoción será inmediatamente ascendido de acuerdo a sus capacidades y competencias ocupando la última antigüedad de su promoción; transcurrido este tiempo y de no generarse ni crearse la vacante podrá solicitar la cesación voluntaria o será incluido en cuota de eliminación para su cesación. En la prelación para ocupar la vacante se considerará el perfil profesional de las o los servidores policiales que hayan cumplido con los requisitos para el ascenso (...)”*.

El accionante, cumplió con todos los requisitos para el ascenso al inmediato grado superior, excepto que no existía la vacante, así que para ello hay que referirse al artículo 160 del Reglamento, considerando que se está analizando el derecho a la seguridad jurídica, el artículo 94 del COESOP y 116 del Reglamento de Carrera Profesional Policial, establecen cuáles son los requisitos para los ascensos, el inciso primero del artículo 107 del Reglamento para el personal de la Policía Nacional establece que el ascenso se debe dar en el momento en que se genera la vacante orgánica, cuando existe una vacante orgánica respetando el orden de la lista de ascenso; es decir, el propio Reglamento da apertura para que el ascenso se pueda producir en el momento en que se genera una vacante, siempre que el servidor policial haya cumplido con todos los requisitos.

Cuando se cumple entonces con los requisitos para ser considerado para el ascenso al grado

inmediato superior, se genera una legítima expectativa en el servidor policial, a criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 5-19-CN/21, dice: “la legítima expectativa, a diferencia de la mera expectativa, implica que la persona se encuentra en una posición jurídica en la que ha reunido las condiciones para el ejercicio de un cargo público, aunque aún estén pendientes actuaciones posteriores que formalicen la titularidad de dicho cargo”; cuando una persona opta por el servicio policial, lo que busca precisamente es proyectarse en la carrera hasta el máximo grado posible, en el caso de los oficiales de línea, hasta el grado de generales; por lo que, la legítima expectativa a la que se hace referencia, se compagina perfectamente con el ejercicio del derecho al trabajo como fuente de realización personal

**Tercer elemento:** en el presente caso, el accionante, ha estado idóneo para el ascenso desde el 12 de agosto del 2022, en que se emitió la **Resolución No. 2022-009-CA-PN**, esperando la vacante; y, de esa manera se produce la existencia de una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, específicamente porque la Policía Nacional no observa el cumplimiento de la normativa que rige o regula sus relaciones para con su personal policial, específicamente lo establecido en el artículo 95 inciso segundo del COESCOP y lo establecido en el art. 504 del Reglamento de Carrera del personal policial; es decir, debió otorgarle una de esas once vacantes al ahora accionante y ascenderle al inmediato grado superior, que es el de Teniente Coronel de Policía.

A pesar de que con escrito de 27 de diciembre del 2022, el accionante solicitó al Comandante General de la Policía Nacional, que por existir las 11 vacantes, proceda conforme dispone el Art. 152 y 504 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, pero esta petición, no fue atendida hasta la presente fecha.

El Comandante General de la Policía Nacional, al no dar respuesta a la solicitud planteada por el accionante, el 27 de diciembre de 2022, inobservó flagrantemente la aplicación del Art. 152 y 504 del Reglamento de Carrera; esto, a pesar de la existencia de 13 vacantes y las 11 cesaciones, como queda probado en el presente caso; preciso considerar que la Corte Constitucional, sobre el derecho a la seguridad jurídica, ha dicho que “...al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse solo respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales.” (Corte Constitucional Sentencia No. 1593-14-ep/20, párr. 19)



La inobservancia del Art. 152 y 504 del Reglamento de Carrera, por parte del Comandante General de la Policía Nacional, no es un asunto de mera legalidad y tiene relevancia constitucional, en virtud de que afecta la estabilidad, profesionalización y sistema de ascensos y promociones de los miembros de la Policía Nacional, reconocida en el inciso segundo y tercero del Art. 160 de la CRE; en definitiva, lo que no existió fue la voluntad institucional de la Policía Nacional, Comisión de Ascensos y Ministerio del Interior, para cumplir la Constitución y Leyes específicas que rigen a la Policía Nacional; es decir, existe la violación del derecho a la seguridad jurídica; así como también, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrada en el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución; por cuanto, no cumple con los requisitos mínimos establecidos por la Corte Constitucional, en sentencia No. 1158-17-ep/21, de fecha 20 de octubre del 2021, que determina que la motivación es una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa; y, la entidad accionada, en el ejercicio de la potestad administrativa, incurrió en una vulneración del derecho a la motivación, existiendo una deficiencia motivacional por insuficiencia de motivación y una vulneración a la seguridad jurídica.

4.- También se ha violado el derecho a la igualdad y no discriminación, la Constitución de la República, en el artículo 66 numeral 4, contiene los denominados derechos de libertad, además está desarrollado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República que establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos deberes y oportunidades.

Para que se configure y para determinar la existencia de una vulneración al derecho a la igualdad, la Corte Constitucional determina que deben existir los 3 elementos: 1) la comparabilidad, 2) la constatación de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas ejemplificativamente en el artículo 11.2, que son categorías protegidas y que cuando se utilizan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas; y, 3) la verificación del resultado.

Es pertinente entonces analizar que, de manera certera la existencia de la vulneración al derecho a la igualdad: en cuanto a la comparabilidad, cómo se anunció en el relato de los hechos, el accionante pertenece a la 63 promoción de oficiales de la Policía Nacional, es fácil comparar la situación jurídica del accionante para con el resto de sus compañeros, primeramente establecieron 93 vacantes que fueron ascendidos; y, como quedaron 19 mayores que reunían los requisitos para el ascenso pero no existían vacantes, con la finalidad de

beneficiar a un grupo, realizaron el incremento de 13 vacantes que fueron avaladas con el Acuerdo Ministerial No. 022 de 23 de octubre del 2022, ascendiendo al grado de Tenientes Coroneles, el total de 106 compañeros del accionante, quedando seis mayores pendientes del ascenso por falta de vacantes, incluido el ahora accionante.

**En cuanto a la constatación de un trato diferenciado**, se establece que el accionante ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, ha obtenido la nota requerida y la lista de clasificación, a pesar de que la nota de aspectos generales no son objetivas y no son el resultado de los méritos y calificaciones anuales, de lo cual, dentro del término establecido para el efecto, presentó las observaciones respectivas sobre el formulario de calificación de aspectos generales, con escrito de 20 de mayo del 2022, observaciones debidamente motivadas, fundamentadas y documentadas; sin embargo, la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, mediante acto de simple administración No. 2022-023-CA-PN, de 30 de mayo del 2022, manifiesta que no proceden las observaciones formuladas por el peticionario señor Mayor de Policía Pinchao Sumba Marco Jacobo, al formulario de aspectos generales, sin dar una acertada, clara, oportuna y motivada explicación; y, no ha sido ascendido supuestamente por que no existe una vacante orgánica, pero en la realidad jurídica existen **once (11)** vacantes, producidas por la cesación voluntaria de 11 compañeros de promoción en el grado de Tenientes Coroneles, una de estas vacantes debe ser ocupada en igualdad de condiciones por el accionante; sin embargo, esto no ha ocurrido a pesar de cumplir con todos los requisitos para el ascenso, es importante resaltar que el artículo 105 del Reglamento de Carrera Policial, el ascenso es un derecho de las y los servidores policiales a través del cual se alcanza el grado inmediato superior, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, situación que sí cumplió el accionante; sin embargo, la Policía Nacional no ha cumplido en asignarle una vacante y proceder al ascenso del accionante, pese a su requerimiento que jamás ha sido atendido; así como tampoco, la Policía Nacional ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 152 del Reglamento de Carrera Profesional Policial.

El artículo enunciado 11.2 de la Constitución de la República, señala que todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. En las calificaciones del formulario de aspectos generales, es una calificación subjetiva no el reflejo de los méritos y carrera profesional, siendo calificado con discriminación con relación a los compañeros que ascendieron, no es el reflejo de la calificación durante el grado y curso de ascenso.

Esto significa que una ley no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares, e igualmente que no puede ser aplicada de forma idéntica a personas en situaciones diferentes; por tanto, para garantizar la igualdad, en el curso de un proceso, las partes deben



gozar de iguales oportunidades y no pueden recibir un trato diferenciado ante circunstancias análogas, sin que ello esté justificado, sea razonable, proporcional y congruente, pues ello constituye un trato discriminatorio; dentro del catálogo de las denominadas categorías sospechosas, contenido en la Constitución de la República (Art. 11. 2), nadie podrá ser discriminado....ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos; esto es, por cuanto el accionante no pertenece al círculo de amistades del mando policial.

El trato diferenciado, en lo concerniente y lesivo, es el hecho de no haber sido ascendido al grado de Teniente Coronel, aun cuando ha cumplido con todos los requisitos para el ascenso, según lo resuelto por la propia Comisión de Ascensos; los Arts. 94 y 95 del COESCOP; los artículos 116 y 105 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, el ascenso: “es un derecho de las y los servidores policiales que se adquiere mediante un proceso continuo y progresivo a través del cual se alcanza el grado inmediato superior, previa al cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y este Reglamento”; por tanto, al estar en igualdad de condiciones con sus compañeros, que sí ascendieron y no habérsele permitido su ascenso, demuestra la existencia de un trato diferenciado.

En cuanto a la verificación de resultado del trato diferenciado, la Corte Constitucional, ha sido clara y menciona que puede tratarse de una diferencia justificada o una diferencia que discrimine; la verificación del resultado: la Corte Constitucional, señala que puede tratarse de una diferencia justificada o una diferencia que discrimina; la diferencia justificada, se presenta cuando se promueve derechos; y, la diferencia discriminatoria, cuando tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos.

La actuación de la Policía Nacional, en la especie, no presenta una diferencia justificada, puesto que no promueve la vigencia de otros derechos de la persona de manera directa y mucho menos de otras personas de forma indirecta; por el contrario, se evidencia una diferencia discriminatoria; por cuanto, aun cumpliendo con los requisitos establecidos en la legislación legal para el efecto, se produce una anulación del reconocimiento del derecho al ascenso al grado inmediato superior del accionante, aquello trae como resultado, que en el desmedro, se vean afectados otros derechos de índole constitucional, como por ejemplo el derecho al trabajo, afectación al proyecto de vida, por cuanto la consecuencia de no ser

605

ascendido significa quedarse si trabajo; por todo lo dicho, se evidencia una vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, contenido en el numeral 2 del artículo 11 y artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República; por lo que, cumple con los parámetros establecidos por la Corte Constitucional para identificar una vulneración de derechos a la igualdad, queda demostrado que se ha vulnerado el derecho a la igualdad del señor accionante.

Próximamente, el Comandante General de la Policía Nacional, emitirá la resolución que le integre al accionante en la cuota de eliminación inmediata y posteriormente procederá a resolver sobre la inminente cesación de su grado y función, dejando de pertenecer al orgánico de la Policía Nacional.

Con la violación de los derechos constitucionales del accionante, también se ha visto afectado el derecho al trabajo, consagrado en los artículos 33 y 325 de la Constitución de la República, siendo el trabajo un derecho de las personas que el estado garantiza y tiene armonía con el derecho a la dignidad; un trabajo saludable, en el caso concreto, cuando una persona opta por un trabajo, en el caso de los Oficiales de Línea al grado de Tenientes Coronales, se acompaña con el ejercicio del derecho al trabajo como fuente de realización personal, vale destacar, que en este caso la **Resolución No. 2022-009-CA-PN**, es clara cuando señala, que ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, que ha obtenido la nota requerida y la lista de clasificación, pero que no existía en ese momento una vacante orgánica correspondiente, pero posteriormente existen 11 vacantes, de acuerdo al artículo 504 del Reglamentos de Carrera de la Policía Nacional, cuando se indica que la cesación de los Policías producen las vacantes, sin que se le haya entregado el grado de Teniente Coronel que le correspondía al accionante.

Cuando existe una vulneración del derecho al trabajo, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar, que necesariamente existe también violación al derecho a la vida digna, derecho contenido en el artículo 66 numeral 2, en el que se garantiza a todos los ciudadanos el derecho al trabajo entre otros derechos, sobre la base de lo manifestado, es evidente que en el presente caso, refiriéndose al concepto de dignidad humana específicamente este concepto, incluye lo que denomina la Constitución como el derecho a la vida digna; y, es un justo y legítimo derecho de gozar del rango de Teniente Coronel, para el cual cumplió todos los requisitos el accionante; y, al no verse materializado este ascenso que le correspondía por ley, se vulnera el derecho al trabajo y el derecho al buen vivir o a la dignidad humana, como se había hecho referencia; por lo expuesto, ha quedado demostrado la existencia de la vulneración de varios derechos constitucionales, entre ellos el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho al trabajo, al debido proceso, así como el derecho de

estabilidad y profesionalización del accionante.

Es preciso poner en vuestro conocimiento, que el otorgar una de las 11 vacantes existentes al accionante para que ascienda al grado de Teniente Coronel, no implica bajo ninguna circunstancia, una solicitud de incremento de vacantes o la creación de partidas presupuestarias para que el señor Mayor de Policía Pinchao Sumba Marco Jacobo, sea ascendido al inmediato grado superior de Teniente Coronel, sino que éstas vacantes y sus respectivas partidas presupuestarias de estos rangos y funciones, existen actualmente en el orgánico funcional de la Policía Nacional, por la cesación de sus compañeros que ascendieron; y, por lo tanto, pueden ser ocupados por el accionante, quién cumplió todos los requisitos para el ascenso al grado de Teniente Coronel.

Conforme consta en el **Informe Técnico No. PN-DNTH-DEIN-2022-0434**, el incremento de las 13 vacantes para el ascenso a Tenientes Coroneles de los Mayores de la 63 promoción, no afecta a las vacantes, ni el ascenso de las promociones subsiguientes; toda vez, que por efectos de permanencia en el grado de Mayor será de siete años para el ascenso de los próximos Tenientes Coroneles, en los años 2023 y 2024 no existirán ascensos de Mayores a Tenientes Coroneles, informe que se encuentra publicado en la Orden General de la Policía Nacional No. 154 de 11 de agosto del 2022; y, que fue aprobado, ratificado y validado por el Ministro del Interior, con el **Acuerdo Ministerial No. 022**.

El no otorgar una de las once vacantes, para que ascienda al grado de Teniente Coronel al accionante, afectaría a la institucionalidad de la Policía Nacional y a la seguridad que tanto es reclamada por la ciudadanía y al ser cuestionada la falta de seguridad ciudadana al alto mando institucional incluido el Ministro del Interior, la primera excusa es la falta de personal policial, si cuando ellos mismos, por no cumplir con la Constitución y la Ley, y porque ciertos servidores de un perfil muy profesional como en el caso del accionante, por no ser del círculo del mando policial no son ascendidos, están primeramente causando violaciones de derechos constitucionales de sus administrados y coadyuvando a la inseguridad, además por culpa del Ministro del Interior y mando policial, se perderían estas once vacantes con sus respectivas partidas presupuestarias, cuya responsabilidad recaería indiscutiblemente sobre aquellos.

Es más, con el Acuerdo Ministerial No. 013 de 01 de marzo del 2023, el Ministro del Interior, aprueba la estructura orgánica de la Policía Nacional para el ejercicio fiscal 2023, constando en lo que respecta al orgánico numérico de Tenientes Coroneles de Línea para el 2022, el número de 366.

De la certificación constante en el **Oficio No. PN-DNTH-DSOP-SETIC-2022-0180-O, de 23 de marzo del 2023**, firmado por el Jefe de la Sección TIC de la DNTH de la Policía Nacional, consta que actualmente existen 343 miembros policiales en el grado de Tenientes Coronales de Línea de la Policía Nacional; es decir, existen 23 vacantes para el año 2023, aseverando con plena seguridad, que en el año 2023 y 2024 es imposible que sean cubiertas estas vacantes, porque no existirán ascensos en este grado, debido a que el COESCOP reformó el tiempo de permanencia en el grado de Mayor; por lo que, aparte de las 11 vacantes generadas por los compañeros de promoción que pidieron voluntariamente la cesación, son otras vacantes que una de ellas puede ser otorgada al accionante para el ascenso al inmediato grado superior.

5.- Finalmente, es preciso señalar, que la Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 76 numeral 1, dispone: “(...) Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”; sin embargo, la autoridad administrativa, en vez de garantizar mis derechos, los ha vulnerado flagrantemente, conforme consta en esta mi acción de protección.

Disposición constitucional, que establece un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizados dentro de un proceso; en esa línea, la referida garantía del debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, pues al ser una característica de los derechos constitucionales la interdependencia, no cabe duda que la autoridad pública al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, asegura el respeto a la constitución y a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico; siendo así, la Corte Constitucional, se pronuncia en este sentido; es decir, la Comisión de Ascensos, el mando de la Policía Nacional y el Ministro del Interior, en vez de garantizar los derechos del accionante, han sido estas autoridades administrativas quienes han violado sus derechos consagrados en la constitución.

Mi pretensión es que con la salvedad del principio “iura novit curia”, consagrado en el Art. 4 numeral 13 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito, que en sentencia, se digne dictar lo siguiente:



1. Aceptar la presente acción de protección, presentada por el señor Mayor de Policía Pinchao Sumba Marco Jacobo.
2. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales del legitimado activo, señor Mayor de Policía Pinchao Sumba Marco Jacobo, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, conforme mi fundamentación.
3. Una vez que han sido identificados los derechos constitucionales, que fueron conculcados en detrimento del accionante, señor Mayor de Policía Pinchao Sumba Marco Jacobo; usted señor juez, investido de la autoridad constitucional, se dignará ordenar, de conformidad con los Arts. 18 y 19 de la LOGJCC, la reparación integral tanto material como inmaterial.
4. Una vez que se ha determinado que si existen vacantes para el grado de Teniente Coronel de Policía, generadas de acuerdo al Art. 504 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, se disponga al Comandante General de la Policía Nacional, de manera inmediata, emita el acto administrativo correspondiente por medio del cual, por cumplir con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, haber obtenido la nota requerida y la lista de clasificación y por existir la vacante orgánica respectiva que no altera el porcentaje de representatividad de mi promoción en el rango de Tenientes Coroneles, se conceda el ascenso del legitimado activo señor Mayor de Policía Pinchao Sumba Marco Jacobo, desde la fecha en la que cumplió con los requisitos, conforme lo establece el artículo 95 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público; y, Arts. 107, 152 y 504 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales.
5. Se digno disponer al Ministro del Interior, de manera inmediata proceda a emitir o expedir el respectivo acuerdo ministerial, en el que se conceda el ascenso al grado de Teniente Coronel de la Policía Nacional del Ecuador, al legitimado activo, señor Mayor de Policía Pinchao Sumba Marco Jacobo.
6. Como medida de tipo satisfacción del derecho, que la Comandancia General de Policía, en el término que usted considere pertinente, presente disculpas públicas al accionante, las mismas que deberán ser publicadas en un diario de circulación nacional y en la página WEB institucional, en el Banner Principal, disculpas públicas en las cuales la Comandancia General de la Policía Nacional, reconozca la vulneración del derecho y se disculpe por la violación ocasionada y el comprometimiento de no volverlas a repetir.
7. Que se mantenga vigente la medida cautelar hasta que exista sentencia ejecutoriada sobre el fondo de esta acción de protección.

### **3.2.- ACCIONADO: POLICIA NACIONAL:**

En esta parte le corresponde permitir los hechos que han sido esgrimidos por parte del

legitimado pasivo, en cuanto a la vulneración de derechos de orden constitucional, vulneración de derechos de orden Constitucional, no de otro derecho, porque así provee la Corte Constitucional y la CRE en su Art. 88, la Acción de Protección, tiene por objeto el amparo de derechos reconocidos en la CRE, o derechos humanos como son normas internacionales, cuando por acción u omisión se hayan vulnerado derechos, se ha violado derechos, el derecho al ascenso, que derecho es, en que norma se encuentra, porque el legislador lo ha previsto así, que lo que dice el abogado, que tiene una hoja de vida con una clasificación de 19/20, que es un excelente policía, eso es apenas es el 33% de la nota general para el curso de ascenso, conforme lo establece el Art. 140 numeral 2, es una falacia argumentativa de apelación a la compasión, no estamos para conocer un tema que nada tiene que ver, con hechos constitucionales; además que esa nota ha sido comparecida, mas no ha sido ascendido, el Art. 160 de Ley Constitucional, establece que la Policía Nacional, para el tema de ascensos, se establece cuales son las normas específicas del COESCOP, tenemos el talento de carrera, estatuto orgánico por proceso de la Policía Nacional, Art. 94 del **COESCOP**, dice que el ascenso de las y los servidores policiales se realizará con base a la correspondiente vacante orgánica y cuando hayan cumplido los siete requisitos que prevé la norma; así también, el Art. 95 de la misma norma legal, nos dice que el ascenso procederá cuando exista la correspondiente vacante orgánica, esto guarda armonía con el Art. 107 del Reglamento de Carrera que señala, condiciones para los ascensos, se otorgan los mismos en el grado de los Policías en servicio activo, siempre que existe en la ley orgánica, el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público determinará anualmente el orgánico numérico de personal que la institución requiere para cada uno de los grados policiales, tomando en cuenta lo previsto en el reglamento y planificación que emitirá con relación a los niveles de gestión y cargos;

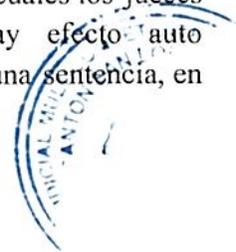
mediante un acto administrativo de efecto general, tiene su vía de impugnación, conforme la Ley Orgánica de Garantías, en su Art. 75 prevé cuál es la forma de impugnar una acto administrativo de aspecto general, a través de un control abstracto de constitucionalidad, que los actos administrativos son únicamente ante la Corte Constitucional, para ver si guarda armonía con las normas infra constitucionales, con las normas constitucionales, un Comandante, la Corte Constitucional, no a través de la acción de protección, como mal se lo hace, ha tocado el Art. 140 del Reglamento de Carrera Profesional para los y las Servidores Policiales, señalan esta etapa de calificación, pasó hace mucho tiempo atrás, antes que emita la resolución final, para mucho tiempo a través de está ordenado indicó para el acenso, las calificaciones de aspectos generales de Talento Humano, con voto razonado, emitido por cada uno de los miembros de la comisión de ascenso del Consejo de Generales, a quien le corresponde esto, al consejo de generales quien califica esto, el sistema que tenemos el ejercicio profesional que clasifica el sistema, el desarrollo profesional que califica el sistema, sobre los pases, sobre los méritos, sobre qué, no sobrepasan los 30 días, y sobre el desarrollo de competencia, que califica el Consejo, la disposición es clara, la administración no es arbitraria, las normas son mandatos definitivos de cumplimiento, no es que tengo que cumplir por cumplir, por el principio de



legalidad, las instituciones del Estado y los servidores públicos tienen que hacer lo que la ley manda, y lo dice el mismo Art. 140 que tenía 5 días para presentar observaciones, como es que se vulnera, como se puede vulnerar un derecho que reconoce la acción de protección, la acción constitucional garantiza derechos, no constancia pero si no he cumplido, forma parte de mi patrimonio ese derecho, tengo la legítima expectativa, ahora tengo mera, otra ventaja la diferencia específica cuando es legítima, cuando gano un concurso para Juez, pero tengo mera, lo que pasa acá es que tiene que ubicarse dentro de las 96 vacantes, sabe en qué puesto está, en donde está en la última vacante, como va hacerse una ventana en el último, pero que se llega la orden pero no asciende por falta de vacante, como va hacer, no desnaturalicemos lo que ha dicho la Corte Constitucional, en sus fallos jurisprudenciales que tiene que ser observados, al refirme el mismo Art. 140, si no hubiera sido calificado, no hubiera considerado idóneo, no tendría nota, tiene una nota y es considerado idóneo, no alcanzó para ubicarse dentro de los 96, mejores puntuados, y luego le dieron 6 vacantes más, hay que tomar en cuenta, se estructuró una vacante, tiene una partida presupuestaria, la Corte además de derechos que aquella, ha dicho la correcta o incorrecta, aplicación de la norma, o prueba la seguridad jurídica, y más adelante lo dijo otros fallos que no alcanzamos a entender, dice que ha presentado la apelación ante el Ministerio del Interior, por autoridad competente, la sentencia jurídica eficacia, y audiencia de arbitraria, de las nomas claras, previas y públicas, tiene que aplicarse con autoridad competente, es el caso de ausencia quien firma la apelación es el Ministerio de Gobierno, certeza jurídica, no puede vulnerarse si la Policía ha hecho, emitir sus normas, el segundo presupuesto eficacia jurídica, significa con las normas establece, por la Autoridad, hay 96 vacantes y solamente son 112, solo tiene que ubicarse allí, no había tres, habían 96, para que se ubiquen, están por encima del servidor policial, y están ocupando esas vacantes, es una vacancia de cesión de orden demostramos con los Policías, no todos llegan a Tenientes, no todos llegan a Capitanes a Mayores, a Coroneles, y a Comandante General, un Comandante General, y Coroneles 212, que es lo que pasa, que las comisiones son extensas, y dentro del rango generacional, en donde se ubica las otras promociones de oficiales, sumado todo ello, no queremos más de 210 Coronales Policiales, si somos 24 provincias, y la misma norma dice que cada año hay que recortar al personal, porque si no mañana no van ascender, que van a decir, presentan una acción de protección, que es lo que viene, es lo más peligroso, no ascendí por falta de vacante, señor juez amplíe la vacante, y deme ascendiendo, cuál es la pretensión para accionar la justicia constitucional y pretender que se le dé una vacante, no hay otra lógica, el Art. 504 dice la cesación genera vacante, pero no genera la vacante para el cargo, esa parte no logramos entender, de la lectura del Art. 504 de forma textual dice que la cesación produce vacantes en el cargo y función, no en el grado, al cual pertenece, y el cargo lo ocupa los más antiguos, no es en el grado, como mal se quiere dar a entender en esta audiencia, consecuentemente la apelación está previsto en la norma, dice que debe ser escuchado, usted apela presenta los fundamentos de descargo de hecho y derechos que crea asistido, y el Ministerio resuelve en base a lo que la administración haya emitido su resolución administrativa, aplica mi pedido no es aceptado, el Ministerio dice usted es idóneo, usted no se adecuó dentro de los 96, no tenía que ser el uno, hoy dice que se le asciende porque es

611

excelente, el Art. 152 dice, por necesidad institucional, podrá permanecer hasta un año, si hay vacante se le asciende, y si no hay vacante, dos opciones se le ingresa a la cuota para baja o puede solicitar la baja, cuando hay necesidad institucional, y poder cuando hay necesidad institucional, la policía necesita biólogo marino, eso no quiere decir que va ascender, el título que tiene es una tecnología, que dice la norma el Art. 152 lo cumple la norma, el Ministerio de oficio lo dice, por el principio de tutela; además usted ya tiene alcanzado, no ha ascendido conforme la norma será ingresado a cuota de derechos humanos, dice que se ha presentado un escrito que no ha sido atendido, y por eso se viola la seguridad jurídica, cual escrito no fue atendido, se ha atendido como se vulnera la seguridad jurídica, porque presento un recurso, la administración se da por entendido, que su respuesta no ha sido aceptada, eso dice la norma, no lo digo yo; eso no atenta a la seguridad jurídica, la seguridad jurídica es otra cosa, nada tiene que ver; además que todo ha sido atendido al señor accionante, motivación la Corte lo dice en sentencia 1158, dada la circunstancia por la administración, por la carga laboral, es suficiente sentencia 1158, fundamentación fáctica suficiente, fundamentación jurídica, las normas aplicables de derechos en los antecedentes de hecho para tomar una acción, es decir explicar las razones por lo cual se resuelve algo, que es lo que dice, usted es idóneo, porque no se ubicó dentro de las vacantes orgánicas de la policía nacional su cuota final, usted está en un último puesto, no puede ascender, no hay vacante, está perfectamente motivado, la Corte Constitucional ha dicho en su sentencia No. 1158 es obligación del accionante determinar de forma clara y precisa si hay vicios motivacionales o si hay deficiencia motivacional, dentro de los vicios motivacionales, tenemos la incongruencia, la incomprensibilidad, lo dice la Corte en la sentencia 1158, dice... lo que si se requiere es que la parte procesales, formule con aceptar con claridad y precisión las razones por las que se ha violado la garantías de la motivación, es decir no basta con realizar afirmaciones genéricas, las normas con las que se han violado, pero como resolución es debidamente motivada es que no podemos verificar en que vicios o en que ha incurrido la institución, porque la resolución es clara, es correcta, la motivación da formaciones también es preocupante porque se tiene que evidenciar, la Corte ha dicho dos sujetos es semejante o son iguales condiciones, que si el señor accionante estuviera dentro de la normativa 96 y no le asciende, hay sujetos comparados, pero si el accionante está en el última antigüedad, como quiere comparecer con quien tiene el legitimado todos ingresaron en igual de condiciones, si como profesionales pongo notas diferentes, en base a las condiciones, capacidad de los alumnos, no la regla de ascensión, no porque todo es base a la capacidad y destrezas de cada uno de los alumnos, al no cumplirse el primero ni siquiera el segundo, a mí me vulneran identidad política, religiosa no hay tal, discriminar hacer un trato diferenciado, pasado judicial y dar un trato preferencial a otro por igual condiciones de quienes de los que ascendidos, y de los que no ascendieron esto de igual condiciones, de lo que ascendieron que se verifique el trato más que justificado, como le vamos ascender de lo que si dentro del porcentaje, porque digo que no logramos a entender lo que ha dicho la Corte, el accionante quiere que se aplique porque hay otras sentencias en los cuales los jueces me han dado la razón, la Corte en la Sentencia No 999 ha dicho hay efecto auto vinculante, cuando se aplica, cuando una sala de la Corte Provincial, emite una sentencia, en



este caso la Sala de la Corte Provincial conoce esa misma Corte Provincial, emitir su fallo en igual de condiciones, y si podría emitir un fallo, tiene que dar razones, el principio en nada tiene que ver, lo emitido en otra sala, otra unidad judicial, porque la Corte ha dicho en la Sentencia No. 999 se resuelve sobre la base de la prueba que se presente en cada caso concreto, las autoridades los jueces no están obligados a tomar mismas decisiones que considerar los casos análogos, consecuentemente eso ni siquiera es precedente jurisprudencial obligatorio, al respecto tenemos no una, sino 10, el 90% de las sentencias que han sido rechazadas, la última audiencia que tuvimos también fue rechazada, porque se acudió a una acción de protección, y eso no es justicia constitucional, porque estas vacantes habrían sido más vacantes, y policía de la mera que quiero derecho al trabajo, la Corte ha dicho que el derecho a trabajo no es absoluto, y tiene mucha lógica, si yo al siguiente grado no asciendo y quiero mantener mi trabajo, no puedo hacer uso de ese derecho, porque que tengo que seguir las normas constitucionales que rigen mi institución policial, si no cumplo tengo que salir, mi situación parcial eso la sentenciado o no el ascenso como me va a decir el derecho al trabajo no puede estar fuera no puedo haber ascendido no puede hacer eso, es algo ilógico, en cuanto a lo mencionado en la resolución dice que no es idóneo, la resolución dice usted es idóneo pero usted no asciende por falta de vacante, esto lo que dice el Abogado, no es correcto, no cumple con el Art. 40 de la Ley Orgánica, tiene tres requisitos **sine qua non**, primero la acción de derechos constitucional, derechos fundamental, derechos humanos, es violación de derechos constitucional, no existe el Juez Ramito Ávila Santamaría, en una de las sentencia, ha dicho todo lo que corresponde especialmente al ascenso, bajas, condecoraciones es legalidad, porque tiene un derecho constitucional, no es un derecho constitucional el ascenso, no lo digo yo, el legislador, cuál es la acción u omisión, la Policía Nacional en observancia en el Art. 160 lo que ha hecho indicar a un curso de ascenso es recordamos al emitir los actos administrativos que constan, sabe porque la Policía Nacional en observación de los derechos lo que ha hecho es iniciar un curso de ascenso, calificar a los postulantes, emitir la resolución de los ascensos, actos idóneos, y no idóneos de los cuales es la acción u omisión, no existe en ninguna manera, es más salió una sentencia hace tres días que estamos desnaturalizando la acción de protección, lo estamos tomando como una vía de remplazo de las otras acciones, cuando tenemos obligación, no digo que la acción es residual, es cuando tenemos la obligación primero que se plantee violación de derecho cuando, yo utilizo como instrumento la constitución la que no se aplicó el Art. 107, la vía es legal tal como ha hecho, al existir, al demostrar, al verificar, más bien por incurrir por imprudencia conforme al Art. 42 numerales 1, 3, 4, y 5 de la Ley Orgánica, solicito se digne en rechazar la presente garantía jurisdiccional porque es muy peligrosa lo que el abogado quiere hacer.

### 3.3.- ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR:

La Constitución de la República en su Art. 88, establece que la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz en los derechos emitidos en la Constitución, cuando están por autoridad pública, en ejercicio de derechos constitucionales, en esta misma línea, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su Art. 89 dispone que las garantías jurisdiccionales y acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de derechos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales sobre derechos humanos, y la Corte Constitucional respecto a la acción de protección ha señalado que es la garantía idónea, eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual no existe otra vía para la tutela de otra vía de estos derechos, ya que para lo estricto en materia de legalidad, existe las vías idóneas, eficaz dentro de la justicia ordinaria, el Art.160 de la CRE en su inc. 2 dice: “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización”; es decir, que la norma infra constitucional que regula en el procedimiento de ascenso es el COESCOP, el Código Orgánico de Identidad y el Reglamento de Carrera para los Servidores Policiales, es decir, el ascenso es la institución que se encuentra regulada por el COESCOP, con sus reglamentos, norma infra constitucional, entrando en materia, respecto a lo que la defensa técnica, alega sobre la calificación de la comisión de ascenso, en la sesión del 10 de mayo de 2022, defensa técnica del legitimado activo, se alaga que existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica y que la comisión de ascenso no ha revisado votos razonados con respecto a la calificación, realizado dentro del formulario de concepto dentro del legitimado activo, la Corte sobre esta regla de tramite ha establecido que no siempre Involucrado el debido proceso, es decir no siempre aquella retiene relevancia constitucional , para eso me permito señalar en caso concreto, se haya violado, se haya mancillado el derecho al debido proceso, en cuanto a principio es decir que el valor constitucional, el accionante sobre la comisión de ascenso que se había vulnerado el Art. 140 del reglamento de carrera, hay que manifestar lo siguiente, la calificación de aspectos generales, se obtendrá a través de formularios de aspecto generales a través de Talento Humano, el derecho que manifestó lo siguiente, obtendrá a través con voto razonado o de la comisión de ascenso o Consejo de Generales de los cuales dejará constancia, la ley dentro de este formulario, prevé que tendrá un término de 5 días para que se realicen las observaciones, de la revisión del expediente se desprende en la Resolución 0034 existe el formulario de aspecto generales, y así mismo dentro del expediente administrativo se desprende que el legitimado activo presentó las observaciones y esas observaciones fueron resueltas por parte de la comisión de ascenso, mediante acto de simple administración N. 2022-023-CAP que en la Pág. 39 vta. del expediente administrativo consta que el señor Mayor de Policía Pinchao Zumba Marco, dentro de la presentación respectiva al formulario de concepto, es decir no existe la vulneración al derecho con respecto a la negación al voto razonado de la comisión de ascenso, hizo la presentación al formulario, es decir no existe la vulneración de la ley, ya que tuvo la oportunidad de realizar las observaciones, y es más al formulario de concepto que alega al



legitimado activo, este formulario mal se puede observar a fs. 39 vta. de la comisión de ascenso hace un análisis con respecto a la solicitud presentada a las observaciones al formulario de ascenso, y eso puede terminar que consta a fs. 29 vta. del expediente administrativo, en virtud que la comisión de acceso, informe administrativo, y resolvió al formulario de ascenso que fueron presentados por el legitimado activo, con respecto señor Juez a lo que alega que la Resolución No. 02022-009 emitida por la comisión de ascenso, de fecha 22 de agosto del 2022, a que alega que existe vulneración de derecho humano, y hace una alegación generalizada, no precisa ante cuales son los derechos constitucionales, presuntamente vulnerado por la comisión de ascenso, en dicha resolución el accionante pese que cumplió con los requisitos como lo ha manifestado la defensa técnica de la Policía Nacional que cumple los requisitos, es importante señalar que no existe las vacantes orgánicas, siendo esta la principal alegación de la defensa técnica de la Resolución No. 2022-009 de la comisión de ascenso no se consideró vacantes o fueron creadas vacantes de manera posterior, y no hubo cesación de Tenientes Coronales, dice el magistrado que los derechos fundamentales fueron vulnerando por parte de la comisión de ascenso, por no haber considerado las vacantes, y no haber podido ascender al grado de Teniente Coronel, mediante la resolución antes invocada esa ese contexto, el legitimado activo, en ese contexto alegado la violación al derecho, es importante en la Resolución 2022 emitido por parte de la comisión de ascenso de fecha 22 de agosto del 2022, establece de manera muy clara que el legitimado activo, alega que el legitimado cumple con los requisitos, dentro de la promoción sexagésima tercera que era la que pertenecía el legitimado activo, el accionante también ha indicado que en función del Art. 504 de reglamento de ley de carrera, la cesación de vacantes, esto es importante señalar lo siguiente, al referir señor juez que la fecha del acto presuntamente violatorio de derechos es con fecha 12 de agosto del 2022, y las vacantes que fueron creadas, con fecha posterior, y la cesación con la cual alega el legitimados activo, son con fecha posterior, es decir que dentro del expediente verifica que las nuevas vacantes que fueron creadas, y las cesaciones son posteriores al presunto acto administración de la Resolución **2022-009-CA-CP** de la comisión de ascenso, de fecha 12 de agosto del 2022, por lo cual el Art. 504 y Art. 152 que alega que no han sido aplicada por parte de la parte accionada, son emitidas fuera de la resolución emitida por parte de la comisión de ascenso, el tercero es sobre la resolución emitida por parte del recurso de apelación, que presenta el legitimado activo, a la resolución **2022-009**, de la comisión de ascenso, si bien es cierto en su demanda de acción de protección que la resolución **MBICJD-2022-0170** vulnera su derechos constitucionales, se desprenden que de la exposición oral realizado por parte de la defensa del legitimado activo, no ha precisado claramente que derechos constitucionales se ha vulnerado con este recurso de apelación, frente a ellos que la inconformidad a la Autoridad administrativa no vulnera derechos fundamentales, hecho esta alegación es importante manifestar que la Corte Constitucional ha dicho que al resolver sobre estos derechos no le corresponde conocer la correcta e incorrecta aplicación e interpretación a las normas infra constitucionales, sino de verificar aspectos si existió dentro de los ordenamientos jurídicos, con respecto a lo que alegan el derecho al trabajo, es importante considerar que el ascenso, la permanencia, el

6B  
N

acceso a la Policía Nacional, depende del cumplimiento de la ley, tomando en cuenta que el Art. 160 de la CRE establece de manera clara que para mantener un puesto de trabajo debe cumplir con los procesos y conductas exigidas por el servidor policial y en la normativa judicial por la Policía Nacional, finalmente no puede crearse como un puesto de trabajo, debe cumplir con los procesos y la conducta exigido por la Policía Nacional y la normativa, no puede estar que como Juez Constitucional y proceso administrativa por estar a inclusive este acto administrativo debe ser impugnado, pues le corresponde a usted señor magistrado o no le corresponde, la vía legal contenciosa administrativa, alegado la administración de este caso, por lo cual termina desnaturalizando la acción de protección, en ese sentido de conformidad con el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece sobre la improcedencia de la acción de protección, establece lo siguiente Art. 42 inc. 1 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, la Acción de Protección no procede cuando de los hechos **no** se desprendan que exista una violación de derechos constitucionales, en ese sentido solicitamos que sea desechada la acción de protección, y se deja sin efectos las medidas cautelares impuestas.

**CUARTO.- PRUEBAS.-**

**4.1.- PRUEBA DEL ACCIONANTE:**

Al tenor del art. 16 de la LOGJCC, adjunto:

- Copia certificada del Expediente Administrativo contenido en 221 fojas certificadas.
- Copias debidamente certificadas y otras materializadas de la documentación que hago referencia en mi exposición, en 197 fojas; en las que constan copias materiales de las Acciones de Protección Nos. 093202022-00418; 17103-2023-00008 y 23201-2022-00741, presentadas por los señores: Mayor de Policía Herrera Limaico William, Mayor de Policía Lozada Apunte Mauricio (compañeros de promoción); y, Teniente Coronel Peralta Delgado Lorenzo, que han sido aceptadas y que son por hechos facticos y jurídicos análogos a mi Acción de Protección, para que se aplique el principio stare decisis, conforme la Sentencia de la Corte Constitucional No. 139SEP-CC, Caso No. 1096-12-EP, de 29 de abril del 2015

**4.1.- PRUEBA DEL ACCIONADO: POLICIA NACIONAL:**



No presenta prueba

#### **4.1.- PRUEBA DEL ACCIONADO: MINISTERIO DEL INTERIOR:**

No presentó prueba.

#### **QUINTO.- APRECIACIONES Y ANÁLISIS.-**

La Garantía Constitucional Jurisdiccional de Acción de Protección nace como una herramienta eficaz e idónea para que se vuelva realidad las normas de la Constitución de la República del Ecuador; así como también, controlar por parte de los Jueces, la actividad de los poderes públicos y de los particulares, teniendo en consideración que la Constitución, los Tratados Internacionales, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de toda organización social, es el goce de los derechos, frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos y adoptar medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho.

El objeto de la acción de protección, es requerir ante el órgano de la Función Judicial designado en la Constitución de la República del Ecuador, la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública no judicial, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; y, al tratarse de personas particulares, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

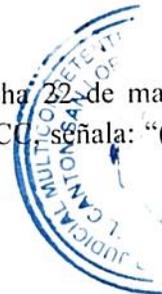
El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: “(...) *El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia (...)*”, lo que conlleva a establecer que las garantías y derechos que en ella se establecen, son de estricta e inmediata aplicación. El Art. 88 de la Constitución de la República, consagra: “(...) *La acción de protección tendrá por*

CR

objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación (...); y, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “(...) La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (...)”.

La acción de protección, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos, por actos u omisiones efectuados entre otros, de personas naturales o jurídicas, del sector público o privado, cuando presten servicios públicos impropios, presten servicios por delegación o concesión, provoquen un daño o la persona se encuentre en situación de subordinación, indefensión, frente al poder económico, social, cultural o religioso. De igual manera, procede cuando se produzca un acto discriminatorio contra una persona, bien sea por acción u omisión de cualquier persona o entidad pública o privada, debiendo considerar, que no se protege el derecho ordinario, sino el derecho fundamental a ser tutelado. A su vez, la gravedad determina que la acción de protección sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. La Constitución de la República, consagra que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; y, por consecuencia, su más alto deber es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. Por esta razón, se han establecido en su Art. 75, “derechos de protección a través del principio de tutela judicial efectiva”; con la única finalidad, de que todas las personas que se crean se han vulnerado sus derechos accedan al órgano jurisdiccional; en relación con los principios de amparo efectivo, rapidez y eficaz de los derechos, conforme lo dispone el Art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al manifestar: “ (...) Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución (...)”.

La Corte Constitucional mediante sentencia N° 001-16-PJO-CC, de fecha 22 de marzo de 2016 (caso N° 530-10-JP), respecto al contenido del Art. 40 de la LOGJCC señala: “(...) El



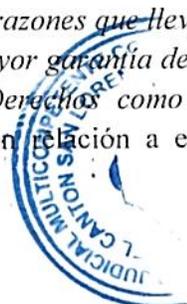
*primer requisito que exige la referida norma de la LOGJCC, es la existencia de la vulneración de un derecho constitucional, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede (...)*, estableciendo así los requisitos de procedibilidad, para que se pueda presentar una acción constitucional, como los establecidos en el Art. 40 LOGJCC, en donde constan la del numeral 1, que dice: “*violación de un derecho constitucional*”; y, la del numeral 3, que establece: “*inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado*”; así mismo, tenemos que el Art. 42 *ibidem*, refiere que cuando existe improcedencia de la acción: numeral 1: “*cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales*”.

Con respecto a la distinción de un derecho ordinario y un derecho constitucional, Ramiro Ávila Santa María en su obra *Los Retos en la Exigibilidad de los Derechos del Buen Vivir en el derecho ecuatoriano*, señala: “(...) La clave imprescindible para aplicar la acción de protección de forma adecuada está en que las juezas y jueces distingan los dos tipos de derechos. Luigi Ferrajoli ha establecido con claridad una distinción entre lo que él llama “*derechos patrimoniales*”, que equivaldría a lo que nosotros denominaríamos “*ordinarios*”, y “*derechos fundamentales*”, que nosotros llamaremos “*constitucionales*”. Entre estos derechos se descubren cuatro diferencias. 1. Los derechos ordinarios son derechos reales y de crédito, vinculados con la propiedad, son derechos singulares, que pertenece a un titular determinado. Consecuentemente estos derechos excluyen, para el ejercicio y goce a las personas que no son titulares. Los derechos ordinarios están en la base de la desigualdad. *Los derechos constitucionales, en cambio, son todos reconocidos en la “carta magna”, vinculados con las esencias del ser humano, son derechos universales, como tales tienden a un proceso inclusivo de ejercicio y goce.* 2. Los derechos ordinarios son disponibles, negociables, alienables y hasta consumibles; se acumulan, se restringen o se los pierde por la voluntad de las personas. *Los derechos constitucionales por el contrario son indisponibles, inalienables, inviolables, intransigibles; se los tiene y no aumentan o disminuyen en cuanto a su titularidad.* 3. Los derechos ordinarios tiene por título actos singulares basados en acuerdos de voluntad; las normas que regulan estos derechos son hipotéticas, en la que se predispone los hechos y los efectos de los actos, y cuando se cumple una condición, la norma se aplica. *En cambio los derechos constitucionales están reconocidos en la Constitución y se basan en la dignidad, las normas son éticas, que imponen directa e inmediatamente situaciones, sin condiciones.* En los primeros para demandar judicialmente, tengo que demostrar que soy titular; *en los segundos, en cambio, tengo que demostrar que existe daño.* 4. Los derechos ordinarios son horizontales y los constitucionales son verticales. Los primeros se producen entre personas que tiene igual estatus jurídico y se regulan en el ámbito del derecho privado. En cambio, los derechos

constitucionales suponen una relación de poder, que prohíben limitan y obligan a quien lo detenta a favor del más débil (...). En cuanto a la subsidiaridad el mismo tratadista, señala: “(...) En cuanto a la acción de protección de derechos es subsidiaria cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestra que la vía judicial no fuere adecuada ni eficaz, se trate de derechos patrimoniales y contractuales y no existan vías ordinarias adecuadas y eficaces, la pretensión fuere la declaración de un derecho (...). Lo subsidiario significa que procede la acción constitucional de protección sólo cuando no hay protección ordinaria, o existiendo ésta, no fuere adecuada ni eficaz (...). Siempre procede la acción de protección cuando se trata de derechos constitucionales; en estos casos no procede la subsidiariedad. No procede la acción de protección cuando existen vías legales ordinarias diseñadas para tutelar los derechos ordinarios. Procede la acción de protección para proteger el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, cuando las vías ordinarias no son adecuadas ni eficaces. En estos casos no se protege directamente el derecho ordinario, sino el derecho fundamental a ser tutelado efectivamente. Un recurso o vía judicial no es eficaz cuando en la práctica no logra obtener los resultados que se esperaba, ya porque es lento o ya porque no protege el derecho. La inadecuación o ineffectividad de la vía judicial ordinaria tiene que demostrarla quien la alega (...).”

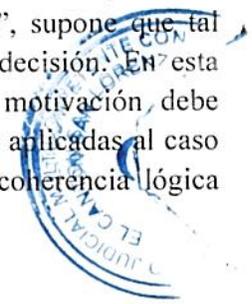
El Derecho al Debido Proceso en la Garantía de la Motivación, el Art. 76 numeral 7 literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: “(...) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)*”. Derecho constitucional, que el accionante manifiesta haber sido vulnerado; y, se ha verificado que ha existido vulneración por parte de los legitimados pasivos, con el acto que se ataca, por cuanto, este derecho comprende, y se fundamenta en lo que la norma constitucional claramente establece, que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; de tal manera, que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación abstracta de normas, sino también que dichas normas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una inferencia lógica entre los antecedentes fácticos y la norma jurídica aplicada.

Respecto a la motivación, la Corte Constitucional, en sentencia No. 020-13-SEP-CC, manifestó que: “(...) *La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano (...)*”. De igual manera, en Sentencia No. 1158-17/21-EP, en relación a esta



garantía, señala: “Esta Corte ha establecido que “en un Estado constitucional, la legitimidad de las decisiones estatales no depende solo de quién las toma, *sino también del porqué se lo hace: todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos* (legitimidad formal), sino también *el deber de motivar dichos actos*, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)” La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, *del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto*. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos. El de la motivación correcta es un ideal inherente al Estado constitucional porque este persigue la realización de la justicia a través del Derecho; dicho ideal debe ser promovido como un pilar de la cultura jurídica por la sociedad en su conjunto. En ese sentido, el ordenamiento jurídico establece múltiples consecuencias para cuando una motivación es incorrecta conforme al Derecho –por ejemplo, en casos de errores en la interpretación y aplicación de normas jurídicas– o conforme a los hechos –por ejemplo, en casos de errores en la valoración de la prueba– En general, ese tipo de incorrecciones afectan la validez de las resoluciones de autoridad pública y deben ser corregidas (dejadas sin efecto) por los órganos competentes a través de los medios de impugnación disponibles. Por ejemplo, los recursos administrativos, la acción contencioso-administrativa, los recursos de apelación o casación, las garantías jurisdiccionales, etc. Es más, algunas de esas incorrecciones pueden traer consigo responsabilidades de orden civil, administrativo o penal para sus autores. Sin embargo, la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público en efecto, la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte han establecido que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa son principios constitucionales que están rodeados de una serie de garantías, una de las cuales es a garantía de la motivación. (...) Cuando un órgano jurisdiccional se ve en la necesidad de determinar si un cargo de vulneración de la garantía de la motivación es procedente, no siempre estará en entredicho la suficiencia de la totalidad de la motivación, sino que a veces lo estará solo una parte de aquella. Eso se debe a que la motivación (el todo) de una resolución del poder público puede contener una o varias argumentaciones jurídicas (las partes de ese todo). A este respecto, cabe hacer los siguientes señalamientos: Una argumentación jurídica es la expresión del razonamiento desarrollado para resolver un determinado problema jurídico y que sirve de apoyo a una cierta decisión de autoridad. Puesto que la motivación de un acto, vista como un todo, puede responder a uno o

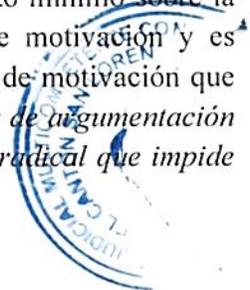
varios problemas jurídicos y ser la base de una o varias decisiones, esa motivación puede contener una o varias argumentaciones jurídicas, como ya se mencionó. Los problemas jurídicos son las preguntas que el razonamiento del juez busca responder para determinar qué decisiones deben adoptarse en cierto caso. Esas preguntas surgen, generalmente, de las alegaciones de las partes. Los problemas jurídicos pueden aparecer de manera explícita en el texto de la motivación, pero también pueden estar contenidos en él de forma implícita. Las decisiones, por su parte, son acciones que toma el juez coherentemente con sus respuestas a los problemas jurídicos que el caso le plantea. (...) Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: **(1) la inexistencia;** **(2) la insuficiencia;** y, **(3) la apariencia.** Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos. **(1) Inexistencia.** Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica. **2) Insuficiencia.** Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia. **3) Apariencia.** Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En consecuencia, un cargo de vulneración de la garantía de motivación puede indicar –aunque no necesariamente con esos términos– que la argumentación jurídica es inexistente o insuficiente o aparente; en este último supuesto, el cargo apunta a la presencia de algún vicio motivacional en la argumentación. **(3.1) Incoherencia.** Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión. *Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional).* Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida. Toda argumentación jurídica debe ser coherente porque, cuando el artículo 76.7.1 de la Constitución exige que la “explicación de la pertinencia de su aplicación [de las normas o principios constitucionales a los antecedentes de hecho”, supone que tal “explicación” no debe ser contradictoria y debe ser determinante de la decisión. En esta misma línea, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que una motivación debe “guarda[r] coherencia entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y la decisión final del proceso” La incoherencia lógica



implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. En cambio, una incoherencia decisional siempre implica que argumentación jurídica es aparente y, por tanto, que se vulnera la garantía de la motivación...”

En el caso sub júdice, los actos que han vulnerado derechos constitucionales del accionante emitidos por la Comisión de Asensos de la Policía Nacional, **Acto Simple de Administración Nro. 2022-023-CA-PN, de fecha 30 de mayo del 2022; y la Resolución No. MDI-CGJ-R-2022-170, de fecha 02 de diciembre del 2022**, expedido por la Coordinadora General Jurídica del Ministerio del Interior, en calidad de Delegada del Ministro del Interior, se verifican que cumplen con el estándar de motivación exigido por la norma del Art. 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador. **Acto Simple de Administración Nro. 2022-023-CA-PN de fecha 30 de mayo del 2022**, acto por el cual se da respuesta a las observaciones realizadas por varios servidores policiales miembros de la SEXAGESIMA TERCERA PROMOCIÓN DE OFICIALES DEL LINEA DE LA POLICIA NACIONAL, que se encontraban en el proceso de ascenso al Grado de Teniente Coronel, entre ellos el accionante, sobre la nota de Aspectos Generales, si bien hace una cita de las normas constitucionales, legales y reglamentarias en cuanto a la competencia y facultades de la Policía Nacional, para la evaluación y asenso de los servidores policiales, como las distintas fases de la evaluación y asenso, como los componentes de evaluación para el ascenso, específicamente para el Grado que se encuentran aspirando y los componentes o aspectos a evaluarse para la determinación de la nota de aspectos generales; pues la misma, en cuanto analiza y resuelve las observaciones puntuales del accionante, es insuficiente su motivación; en el caso del accionante se le asigna la nota de 12,040; la cual fue observada por el accionante dentro del término legal concedido y establecido, señalando por escrito ante la Comisión de Ascensos, cuales son los fundamentos por los que considera debe ser revisada y recalificada dicha nota, sin embargo en el punto 20.- Mayor de Policía PINCHAO SUMBA MARCO JACOBO, al analizar las observaciones realizadas por el accionante sobre la calificación obtenida y al concluir su resolución, frente a la observación planteada se señala: En el ítem denominado “**OBSERVACIONES Y PETICIONES:** *En cuanto al componente Funciones Ejercidas señala que la mayor parte de tiempo en el grado ha pasado en el servicio que más liderazgo, autocontrol, total acercamiento a la comunidad, Logros alcanzado y trabajo en equipo requiere nuestro institución, este servicio que es la base mismo de la labor policial SERVICIO URBANO, es por eso que al trabajar en este servicio ha sido reconocido por las diferentes autoridades institucionales la cual consta en su hoja de vida profesional, ante lo cual y acogiendo lo que dispone el Art. 104 del COESCOP solicita se analice sobres su labor desempeñada en cada en cada uno de sus pases dispuesto por la DNTH. ANÁLISIS: La calificación asignada en este parámetro, corresponde a los valores ponderados tomando como referencia también: los indicadores objetivos del formulario, la*

hoja de vida policial, informes de gestión y los comportamientos observables del evaluado; de acuerdo a la escala establecida” Sic; y en el ítem denominado “**CONCLUSIÓN: NO PROCEDE** la recalificación de este parámetro, debido a que le peticionario no presenta argumentos válidos que motiven su reconsideración, ya que la misma ha sido impuesta por esta comisión en forma recta, justa, equitativa razonable e imparcial, tomando en cuenta el desempeño profesional realizado por el peticionario en zonas de alta complejidad que oportunamente fueron valorados”; así pues en los parámetros de ANALISIS y CONCLUSIÓN la respuesta que da la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, a las observaciones del accionante, su motivación es inexistente, pues **la decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica**; sin embargo, no establece en que forma, o bajo que parámetro objetivo se determinó por parte de la Comisión de Ascensos, la conclusión de la nota acreditada teniendo en cuenta que, se califica este componente “**Funciones ejercidas**” con una nota de: 1,380/4,00; sin indicar bajo qué aspectos objetivos, cuantificables y específicos de la hoja de vida del accionante se llegó a esa conclusión, debiendo tomar en cuenta que el Art. 124 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, determina que la calificación de Aspectos Generales se realiza sobre la base de componentes **estrictamente objetivos, cuantificables y específicos, y que no podrán ser discrecionales**, como tampoco se indica bajo qué aspectos o fundamentos no se recalifica la nota asignada, ya que el accionante en su observación hace notar a la Comisión de Ascensos: “*que ha pasado en el servicio que más liderazgo, autocontrol, total acercamiento a la comunidad, logros alcanzados y trabajo en equipo requiere nuestra institución, este servicio que es la base mismo de la labor policial, SERVICIO URBANO. Asimismo en cada uno de los pases que he sido designado por necesidad del servicio policial, he recibido felicitaciones y menciones de honor por la labor que he desempeñado, mismas que constan en mi hoja de vida profesional, dejando a mi salida los estándares de cumplimiento de metas altos y cumpliendo con los parámetros a mí encomendados, obteniendo una semaforización en VERDE*”; por su labor policial, como otras observaciones sobre este aspecto, sin que aquello haya sido considerado o tomado en consideración por los legitimados pasivos, como ni siquiera en el ítem análisis y conclusión hacen referencia a que dichas alegaciones son procedentes o improcedentes, bajo que normativa o aspectos objetivos que señala las normas citadas se calificó, o no se recalifica la nota observada, únicamente citando que esta calificación se ha realizado de manera **recta, justa, equitativa, razonable e imparcial**, sin siquiera explicar mínima y coherentemente en que forma la Comisión considera que dicha calificación es recta, justa, equitativa, razonable e imparcial; como además el Art. 140 ibídem determina que, la calificación de aspectos generales se obtendrá a través del formulario de aspectos generales y con **voto razonado**, de cada uno de los miembros de la Comisión de Ascensos, de lo cual se dejará constancia **escrita y se comunicará a los calificados**, no existiendo siquiera un razonamiento mínimo sobre la observación realizada por el accionante, como para entender que existe motivación y es suficiente, como lo señala la Corte Constitucional, en el estándar mínimo de motivación que indica: “*La inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión. En tal sentido, la inexistencia constituye una insuficiencia radical que impide*



tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada...”. En la Segunda observación realizada por el accionante a la calificación en el componente Desarrollo de Competencias, que se le asignó la calificación de 0,500/4,00; se solicita su recalificación señalando que: *“Iniciemos haciendo un análisis de lo que manifiesta la Constitución sobre las funciones de la Policía Nacional en el artículo 158 inciso tercero, lo manifestado en los artículos 7, 59, 60 y 61 del COESCOP, en todos estos artículos nos deja claro cuáles son las funciones que debemos desempeñar como servidores policiales sin importar el grado, cargo o función de los cuales puedo decir que durante los cinco años que al momento se encuentran en evaluación las he cumplido a cabalidad tan como señalan las calificaciones anuales las mismas que fueron interpuestas por el señor oficial que en su momento se encontraba de mi Jefe inmediato con quien desarrolle mis labores diarias y quien pudo comprobar que mi labor como Oficial de Policía cumplían con los principios que como servidor policial nos rigen en los artículos 5 y 6 del COESCOP, lo que nos lleva a deducir que mi esfuerzo y competencia realizado a diario en mis tareas asignadas, están plasmadas en las calificaciones anuales, las mismas que casualmente, en su mayoría, son las mismas que se están siendo calificadas en este formulario de calificación de aspectos generales, para mayor facilidad de estudio hago un resumen de lo manifestado y adjunto las calificaciones anuales para su consideración, año 2017 con una nota de 19,76; año 2018 con una nota de 20,00; año 2019 con una nota de 18,24; año 2020 con una nota de 20,00; año 2021 con una nota de 20,00”*; a lo que la Comisión de Ascensos en el ítem ANÁLISIS contesta: *“La calificación emitida por los señores integrantes de la Comisión de Ascensos al amparo de lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, han sido considerado aspectos relacionados al: Autocontrol, Flexibilidad, Liderazgo, Orientación a la Comunidad, Orientación al logro y Trabajo en equipo, demostrando en su gestión”*; con este análisis llega a la siguiente **CONCLUSIÓN**: *“NO PROCEDE debido a que el peticionario no presenta argumentos válidos que motiven su reconsideración, ya que la misma ha sido impuesta considerando su desempeño profesional en el período evaluado, indicador que ha sido valorado adecuadamente, por lo tanto, la calificación impuesta es la correcta”*; en este caso, la motivación es incoherente ya que cita el Art. 140 del Reglamento de Carrera Profesional, y su texto, como en la conclusión señala que el accionante no presenta argumentos válidos, ratificando la nota asignada, pero no toma en cuenta ni analiza coherentemente sobre el pedido de revisión y cálculo respecto a las evaluaciones anuales del accionante incluso, siendo incoherente ya que no da respuesta al fundamento del accionante, y no lo resuelve, sin considerar ni pronunciarse sobre lo que establece el Instructivo para regular la calificación del formulario de aspectos generales en el numeral 5.3.1.5., sobre el desarrollo de competencias que debe calificarse los ítems de autocontrol, flexibilidad, liderazgo, orientación a la comunidad, orientación al logro y trabajo en equipo, sin hacer conocer las razones que les llevaron a determinar la calificación asignada al accionante, o sin motivar las razones fundamentadas para no aceptar el pedido de recalificación de esa nota, únicamente señala que la calificación es correcta, pero no explica por qué razones, en base a que parámetros objetivos y calificables conforme constan en el reglamento y el Instructivo señalado.



La Resolución No. **MDI-CGJ-R-2022-170**, suscrita por la Abg. Cristina Romero Mena, COORDINADORA GENERAL JURÍDICA DELGADA DEL MINISTRO DEL INTERIOR, por la cual se negó el Recurso de Apelación interpuesto por el accionante a la **Resolución No. 2022-009-CA-PN**, de fecha 12 de agosto del 2022, que es el medio por el cual se notifica al accionante y los demás oficiales de Policía de la SEXAGESIMA TERCERA PROMOCIÓN de oficiales de línea de la Policía Nacional, en la cual no se considera al accionante para ascender al grado de Teniente Coronel de la Policía Nacional pese a haber obtenido la nota requerida y la Lista de Clasificación, sin embargo acorde al Cuadro de Vacantes para el grado de Teniente Coronel de Policía para el año 2022, contenido en el oficio Nro. PN-DNTH-DEIN-2022-0314, de fecha 04 de marzo de 2022, firmado por el Jefe del Departamento de Desarrollo Institucional de la DNTH, NO EXISTE VACANTE; por su lado resuelve: “ **INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el Mayor de Policía **PINCHAO SUMBA MARCO JACOBO**, en contra del acto que respecto del recurrente se encuentra contenido en la disposición cuarta de la Resolución Nro. 2022-009-CA-PN de 12 de agosto de 2022, emitida por la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, por no cumplir con lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Orgánico Administrativo, en armonía con el artículo 148 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales”; y, “**RATIFICAR** el contenido de la Resolución Nro. 2022-009-CA-PN de 12 de agosto de 2022, emitida por la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional”. De la revisión del acto impugnado, se determina que tiene una deficiencia motivacional de apariencia, que como lo señala la Corte Constitucional: “Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”, en el acto in exánime se fundamenta con normas constitucionales y legales la resolución impugnada presentando una apariencia motivacional sin embargo, es contradictorio lo señalado cuando se manifiesta que el acto impugnado por el accionante es un acto administrativo; sin embargo, el mismo Art. 148 del Reglamento citado establece que los servidores policiales a partir de la publicación de la resolución en la orden general podrán apelar de ésta en el término de 15 días, por lo que dicha resolución es apelable por norma expresa, más allá de quien tiene la legitimación de apelar, que es un fundamento expuesto en dicha resolución, sin embargo no se resuelve en base a aquella legitimidad del accionante para tener el derecho o no para recurrir a la resolución sino se inadmite la apelación por no cumplir con los artículos 98 y 99 del Código Orgánico Administrativo en armonía con el artículo 148 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, por lo que si bien tiene una apariencia motivacional tiene un vicio de inexistencia, contradicción e incoherencia entre las premisas normativas utilizadas y la conclusión. Por lo que, tanto **Resolución No. 2022-009-CA-PN, de fecha 12 de agosto del 2022; y la Resolución No. MDI-CGJ-R-2022-170**, suscrita por la Abg. Cristina Romero Mena, Coordinadora General Jurídica Delgada del Ministro del Interior, **NO cumplen con los criterios constitucionales de motivación en el ámbito, recayendo en deficiencias**



motivacionales de inexistencia y apariencia, los fundamentos facticos mínimos, que debe contener toda resolución de los poderes públicos; es decir, **NO se encuentran debidamente motivadas**. Por lo cual, este Juez Constitucional considera que existe vulneración del **derecho al debido proceso** en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

En relación al Derecho a la Seguridad Jurídica, contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se ha verificado que ha existido vulneración, por parte de los legitimados pasivos, con la acción que se ataca, por cuanto este derecho comprende, y se fundamenta: “... en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades pertinentes”. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador sobre este derecho, manifestó: *“Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de las autoridades públicas deben sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”*. Por lo que, es claro y diáfano entender que quien otorga seguridad jurídica es el Estado a través de los actos y actuaciones de sus funcionarios; y/o autoridades públicas; por lo que, estas actuaciones o vulneraciones a derechos constitucionales, se encuadran como actos u omisiones del poder público o sus autoridades. La misma Corte Constitucional se ha pronunciado en este aspecto señalando: “Consecuentemente, la seguridad jurídica presenta como su fundamento principal, la existencia de un ordenamiento jurídico; es decir, la presencia de normas previas, claras y públicas “... cuya observancia y correcta aplicación debe darse en los casos concretos por parte de los poderes públicos, de tal manera que los ciudadanos tengan certeza respecto a la aplicación del derecho vigente, y en cuanto al reconocimiento y previsibilidad de las situaciones jurídicas”. La Corte Constitucional también ha indicado al referirse a la seguridad jurídica: “... la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela”. Es evidente entonces que el derecho a la seguridad jurídica se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales, en tanto comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Es por ello, que las actuaciones provenientes de los poderes públicos deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Así lo ha sostenido esta Corte Constitucional, al señalar que: *“Este derecho no debe ser entendido de forma aislada a los demás derechos, ya que su esencia es la de brindar convicción a la ciudadanía de que sus derechos constitucionales serán respetados por todos los poderes públicos, a través de la*

*existencia y aplicación de normativas jurídicas que hayan sido dictadas con anterioridad a la materialización de un caso concreto”.*

Significa entonces, que la seguridad jurídica constituye el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social sean regulados y resueltos por leyes previamente determinadas; y, que las actuaciones de las diversas instituciones, autoridades y funcionarios públicos o particulares se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, caso contrario estas serán inválidas. En atención al mandato constitucional referido en líneas anteriores, los jueces tienen el deber ineludible de respetar y hacer respetar el ordenamiento legal diseñado para cada procedimiento a fin de tutelar los derechos garantizados en la Constitución. En otras palabras, el juez es el guardián de las normas, pues a él se le confía la función de proteger y hacer respetar los derechos dentro de los lineamientos predeterminados. Así pues en el caso *sub judice*, es necesario determinar cuál es el marco y normas jurídicas que tutelan el proceso de Ascenso de los oficiales de línea de la Policía Nacional y si aquellas normas jurídicas, previas, públicas y claras fueron inobservadas o no aplicadas por la autoridad competente; en este caso, la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional designada para la calificación y declaración de idoneidad para el ascenso de los oficiales pertenecientes a la Sexagésima Tercera Promoción de Oficiales de Línea de la Policía Nacional, a la cual pertenece el accionante; y, participó en el proceso de ascenso, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, obteniendo la nota requerida y la Lista de Clasificación, conforme consta en la **Resolución Nro. 2022-009-CA-PN de fecha 12 de Agosto del 2022; y Publicada en la Orden General No. 162, de fecha 24 de agosto del 2022**, en la cual no fue incluido como parte de los 93 oficiales para el ascenso al Grado de Teniente Coronel de la Policía Nacional, por no existir VACANTE; sin embargo, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 022, expedido por el Ing. Juan Zapata Silva, Ministro del Interior, que en su parte pertinente dice: “(...) **ACUERDA: Artículo 1.- Aprobar el incremento de vacantes para los servidores policiales en los grados de General de Distrito, Teniente Coronel de Línea, Suboficial Primero, Suboficial Segundo para el ejercicio fiscal 2022, de acuerdo al numérico señalado en punto 5 del informe No. PN-DNTH-DEIN-2022-0548 del 10 de agosto del 2022, sobre la base de los informes técnicos, jurídicos; y, demás documentos puesta en conocimiento del despacho ministerial por el Comandante General de la Policía Nacional (...)**”; como también se tiene las vacantes generadas por las salidas voluntarias de 11 Tenientes Coronales de la Sexagésima Tercera Promoción; así el proceso de acceso al ascenso dentro de la carrera profesional de la Policía Nacional se encuentra garantizado en la norma Constitucional, en el Art. 160 inciso 2, que señala: “**Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización**”. Además, el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en el Art. 22 señala: *La evaluación de desempeño y gestión de las y los*



*servidores de las entidades de seguridad es un proceso integral y permanente. En la evaluación se medirán los resultados de su gestión, la calidad de su formación profesional e intelectual, el cumplimiento de las normas disciplinarias y las aptitudes físicas y personales demostradas en el ejercicio del cargo y nivel al que han sido designados. La evaluación será obligatoria para determinar el ascenso, cesación y utilización adecuada del talento humano. Cada entidad regulada por este Código establecerá las normas de evaluación para la gestión realizada en cada grado o categoría, nivel de gestión y cargo sobre la base de indicadores objetivos de desempeño. Los requerimientos específicos, así como la metodología de evaluación, se realizarán de acuerdo con la norma técnica emitida por el órgano competente.”. El Art. 94 ibídem señala: “El ascenso de las y los servidores policiales se realizará con base a la correspondiente vacante orgánica y previo cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Encontrarse en servicio activo; 2. **Acreditar el puntaje mínimo en la evaluación de desempeño en el grado que ocupa servicio en componentes y años de permanencia.** La valoración de este requisito se realizará en cada grado; 3. Haber sido declarada o declarado apto para el servicio, de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica, física y, cuando sea necesario, pruebas técnicas de confianza en consideración del perfil de riesgo del grado; 4. Haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión y grado jerárquico, de conformidad a lo establecido en el Reglamento; 5. Presentar la declaración juramentada de sus bienes; 6. No haber sido sancionado o sancionada por faltas muy graves o en dos ocasiones por faltas graves; y, 7. Los demás que se establezcan en el reglamento que para el efecto emita el ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden pública. En el proceso, trámite y valoración de requisitos aplicables, se observarán las políticas de simplificación y agilidad.”. Por su lado el Reglamento de Carrera Profesional de la Policía Nacional sobre los ascensos, señala en el Art. 105: “Ascenso. - Es un derecho de las y los servidores policiales que se adquiere mediante un proceso continuo y progresivo a través del cual se alcanza el grado inmediato superior, previo el cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público y este Reglamento.”. El Art. 106 señala: “Evaluación para el ascenso. - Es un proceso que determina si la o el servidor policial se encuentra apto para ser ascendido. Se basa en la recolección de datos provenientes de diferentes fuentes, con el fin de determinar las competencias individuales, genéricas y técnicas en el nivel de gestión, rol y grado que le corresponda a la o el servidor policial, alineado al desarrollo profesional; y observa criterios de imparcialidad, equidad de género, igualdad, no discriminación y estabilidad profesional”; sobre la nota de aspectos generales que es el aspecto de la calificación del accionante que fue impugnado en el Art. 140 del Reglamento señala: “Nota de aspectos generales.- La calificación de aspectos generales se obtendrá a través del formulario de aspectos generales proporcionado por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, con voto razonado, emitido por cada uno de los miembros de la Comisión de Ascensos o Consejo de Generales, de lo cual se dejará constancia escrita y se comunicará a los calificados para que presenten sus observaciones. De existir observaciones presentadas dentro del término de 5 días, están serán tramitadas y absueltas dentro del mismo término.”. El instructivo para regular la calificación de aspectos*

Servidores Policiales  
620  
20

generales de las y los servidores policiales de los niveles Directivo y Técnico Operativo, en el número 5.3.1.4. **Funciones ejercidas**, señala: “este parámetro tiene una valoración de 4/20. Este parámetro registra el tiempo (días, meses, años) y el porcentaje que, el servidor policial evaluado ha prestado servicio, en los diferentes subsistemas de gestión policial (...) Esta calificación se realizará de manera recta, justa equitativa, razonable e imparcial”. En el punto 5.3.1.5. **Desarrollo de Competencias**, señala: “este parámetro tiene una valoración de 4/20 puntos. En este parámetro se integra la evaluación de competencias institucionales, de acuerdo a la Metodología establecida para el Desarrollo de un Plan de Carrera por Competencias de la DNATH. Las competencias serán valoradas por parte de los señores vocales del H. Consejo de Generales, en relación y armonía con lo siguiente: entrevista personal realizada a los evaluados, indicadores objetivos del formulario, hoja de vida y comportamientos observables del evaluado. Esta valoración será realizada de forma recta, equitativa, justa razonable e imparcial.”. En la ficha metodológica de este instructivo se hace constar como indicadores: Competencias: Mide el nivel de desarrollo de las competencias institucionales de las y los servidores policiales, dentro del periodo de evaluación. Que las competencias a evaluarse son: *Autocontrol, flexibilidad, liderazgo, orientación a la comunidad, orientación a largo plazo*. Siendo este el marco jurídico y normativo al que se rigió el proceso de Ascenso del accionante al Grado de Teniente Coronel de la Policía Nacional, como parte de la SEXAGÉSIMA TERCERA PROMOCIÓN DE OFICIALES DE LÍNEA, Así pues, el Art. 140 del Reglamento de Carrera Profesional para los servidores policiales sobre la nota de aspectos generales establece que se obtendrá del formulario de aspectos generales, con “voto razonado, emitido por cada uno de los miembros de la Comisión de Ascensos o Consejo de Generales, de lo cual se dejará constancia escrita y se comunicará a los calificados para que presenten sus observaciones” y en el caso del accionante no consta por escrito el voto razonado de los integrantes de la Comisión de Calificación, habiéndose inobservado este paso que es sustancial para el conocimiento del accionante y los demás oficiales que se encontraban en el proceso de Ascenso, a fin de poder realizar las observaciones que señala la misma norma, más sin embargo no se hace constar el razonamiento, o en qué forma llegan a la conclusión de emitir esa calificación la Comisión de Ascensos, y ni si quiera lo establecen en la contestación a las observaciones realizadas por el accionante a la calificación de aspectos Generales, únicamente hacen constar la calificación que se otorga al accionante y a los otros aspirantes al ascenso, conforme consta en la contestación a la observación denominado **Acto de Simple Administración No. 2022-023-CA-PN**, únicamente señalan que no procede la recalificación por considerar que la nota asignada es correcta, y que ha sido impuesta de manera recta, justa, equitativa, razonable e imparcial, pero no contiene ningún razonamiento mínimo de por qué razón se llega a establecer esos criterios, que si bien son los parámetros que establece el Instructivo para regular la calificación de aspectos generales, pues no basta citar lo que contiene la norma para entender que se ofrece un razonamiento mínimamente lógico que cumpla con la exigencia normativa, que otorgue y cumpla con el principio de seguridad jurídica, caso contrario tenemos una subjetividad sin límite otorgada a la Comisión de Ascensos en citar únicamente la norma y calificar sin criterios de valoración o comparables que permitan entender que la



calificación impuesta no fue subjetiva como afirma el accionante, por lo que es obligación de la Comisión de Ascensos hacer constar su voto razonado, o los motivos por los cuales se consigna la calificación, y así el aspirante conozca dichos motivos o razones y pueda observar de no encontrarse de acuerdo o no hacer ninguna observación pero conociendo plenamente cuales fueron las razones y criterios que permitieron a la Comisión de Ascensos llegar a esa conclusión, lo que en el caso presente no ocurrió. Siendo clara e injustificada la vulneración al principio y derecho constitucional a la Seguridad Jurídica, contenido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte de la entidad accionada POLICIA NACIONAL a través del Acto Administrativo impugnado en este caso la Resolución No. 2022-023-CA-PN- de fecha 30 de mayo de 2022, y que ha generado consecuencias graves, que se ha verificado por parte de este Juzgador, derechos que tienen protección en la justicia constitucional, merecen ser tutelados y protegidos mediante la presente Garantía Constitucional.

Respecto al Derecho al Trabajo, contenido en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado garantizará a las personas trabajadores el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido.”*. El Artículo 23 de la Declaración Universal de Derecho Humanos que dice: **Toda persona tiene derecho al trabajo**, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. También este derecho contenido en el Artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966, señala: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante “un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 057-17-SEP-CC, dictada dentro del caso No. 1557-12-EP, estableció: “El derecho al trabajo se constituye en un derecho que ha tenido una evolución significativa dentro de la historia del derecho constitucional ecuatoriano que requirió por parte del Estado de una intervención cada vez mayor para garantizar su protección. Este derecho tradicionalmente ha sido encasillado dentro de los denominados derechos sociales, sin embargo, con la vigencia de la Constitución del año 2008 que eliminó la categorización de derechos se lo ubica dentro de los derechos del buen vivir”. La misma Corte Constitucional en la Sentencia No. 226-18-SEP-CC, del Caso 110-12 EP, ha señalado respecto a este derecho lo siguiente: “(...) el derecho al trabajo no solo se constituye como un derecho constitucional, sino además como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado. Así pues, el artículo 325 de la Constitución de la República determina que: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras

y trabajadores”. En efecto, el trabajo constituye un derecho importante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que implica el que todas las personas accedan a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, y a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y con una remuneración justa, el derecho al trabajo es un derecho que está reconocido ampliamente en el ámbito de los derechos humanos y se encuentra consagrado en la Constitución de la República como un derecho constitucional de toda persona, como un deber social del Estado e incluso, como un derecho económico. A su vez, este Organismo Constitucional en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, emitida en el caso No. 1000-12-EP, manifiesta que: El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano. Por tal razón, el derecho al trabajo adquiere una trascendental importancia, en la medida que permite un desarrollo integral al trabajador, en una esfera tanto particular como en el ámbito social; por lo que se debe entender al trabajo como una fuente de ingresos económicos y de realización personal y profesional; lo cual posibilita materializar los proyectos de vida de los trabajadores y de sus familias.”. En el caso in exánime, analizados los argumentos de las partes procesales, es claro que al haberse inobservado la garantía constitucional del debido proceso en la garantía de la motivación, como el principio y derecho a la seguridad jurídica esbozados en párrafos anteriores, con una actuación discrecional, inmotivada de la Comisión de Ascensos de la Policía Nacional, al no dar paso al ascenso pese a haber cumplido y aprobado todos los requisitos previos indicando la falta de vacantes, mismas que como se ha establecido se han generado, y no ofrecer motivos, o razones suficientemente motivados para tal determinación, truncando el proyecto de vida y legítimas aspiraciones laborales del accionante, a continuar con su carrera de oficial de línea de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que si bien está dentro del grupo de oficiales declarados idóneos para el Ascenso, su estabilidad laboral está en inminente riesgo ya que si la Policía Nacional no genera un exceso de vacantes orgánicas para el Grado de Teniente Coronel, en la que pueda ser ascendido el accionante, se establecería la cuota de eliminación y consecuentemente sería desvinculado de la Institución Policial, de acuerdo a lo establecido en el Art. 538 numeral 3 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los servidores policiales, que señala: “*Son causales para la cuota de eliminación, (...) 3. Quienes, habiendo cumplido los requisitos para el ascenso, no sido ascendidos al no existir vacantes orgánicas y no se justifique la necesidad institucional de su permanencia o incremento de vacantes en el grado*”; por lo que, es claro que su derecho al trabajo ha sido vulnerado, ya que habiendo cumplido los requisitos para el ascenso no lo ha obtenido por falta de vacantes como ha indicado la institución; y consecuentemente tiene una directa vinculación con su derecho constitucional al trabajo, siendo que el accionante, ha debido accionar la justicia constitucional para exigir la tutela y restitución de sus derechos constitucionales vulnerados.



La idoneidad de la vía constitucional; el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que una acción es improcedente cuando un acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuera adecuada ni eficaz, por lo que se considera al verificarse violación de derechos fundamentales en la omisión de la institución accionada por medio de sus funcionarios, estas vulneraciones merecen una respuesta oportuna y eficaz, toda vez que el análisis de los hechos planteados en la presente acción, conforme se encuentra desarrollado en este fallo superan al examen de mera legalidad, estamos frente a la vulneración de derechos fundamentales de un ser humano, volviendo idónea esta acción.

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado indicando que “al tratarse de asuntos inherentes a violación de derechos humanos y constitucionales, que afecten la vida, la dignidad, la existencia de las personas, no puede ser considerado un asunto de mera legalidad y al verificarse que existe una real vulneración a los derechos constitucionales” la acción de protección “constituye la garantía idónea y eficaz”. (SENTENCIAS Nos. 102-13-SEP-CC, CASO No. 0380-10-EP y 016-13, CASO No. 1000-12-EP; 258-15EP, CASO No. 2184-11-EP).

#### **SEXTO.- RESOLUCIÓN.-**

Por lo expuesto, en virtud de que de los hechos se desprende la existencia de violación de derechos constitucionales, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 40 y 41.1 de la LOGJCC, el suscrito Juez Constitucional para efectos de la presente acción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve: 1. **ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN** presentada por el accionante Marco Jacobo Pinchao Sumba, por haberse vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica. 2. Por existir violación de derechos constitucionales del accionante Marco Jacobo Pinchao Sumba, en relación con el Art. 18 de la LOGJCC, se dispone las siguientes medidas de reparación integral:

1. Dispongo que el Comandante General de la Policía Nacional en el término de 5 días, atienda la solicitud planteada por el Mayor de Policía Marco Jacobo Pinchao Sumba con C.C. 1711921229, presentada el 27 de diciembre de 2022, a las 08h30 (de fojas 219 a 222 vuelta del expediente), para dicha en respuesta, además de la declaratoria de vulneración del derecho a la seguridad jurídica establecido en esta decisión, deberá cumplir con lo siguiente:

Sesiones (vacantes) 22  
022  
N

- I. Considerando que se ha probado la existencia de 11 cesaciones del grado de Tenientes Coroneles pertenecientes a la Sexagésima Tercera Promoción de Oficiales de Línea de la Policía Nacional, a la cual pertenece el legitimado activo que, de acuerdo al Art. 504 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales en lo pertinente señala: "...la cesación produce vacantes en el cargo y función que desempeñaban las y los servidores policiales en el subsistema al que pertenecían en servicio activo." y en lo pertinente del Art. 152 del mismo cuerpo normativo: "...de generarse o crearse vacantes, dentro de su misma promoción, será inmediatamente ascendido de acuerdo a sus capacidades y competencias ocupando la última antigüedad de su promoción..."; se le asigne una de estas vacantes al señor Mayor de Policía MARCO JACOBO PNCHAO SUMBA, quien "...ha cumplido con los requisitos establecidos en la normativa legal vigente, ha obtenido la nota requerida y la lista de clasificación..." Servidor Policial que se encontraba condicionado su ascenso a la creación o generación de una vacante, condición sine qua non que en la especie, se ha cumplido por la cesación voluntaria de 11 Tenientes Coroneles de la misma promoción que, una vez que ascendieron, fueron cesados voluntariamente, dejando de pertenecer al orgánico numérico de la Policía Nacional, dando lugar a la generación de 11 vacantes y una de estas debe ser asignada al Accionante.
  - II. Con lo dicho en el literal ut supra, el legitimado activo Mayor de Policía MARCO JACOBO PINCHAO SUMBA, ha cumplido con todas las exigencias y requisitos para el ascenso al grado de Teniente Coronel constante en la resolución No 2022-009-CA-PN de fecha 12 de agosto de 2022, emitida por la Comisión de Ascenso de la Policía Nacional.
  - III. En el mismo plazo debe emitir el acto administrativo que corresponda, para el señor Mayor de Policía MARCO JACOBO PINCHAO SUMBA, conste que cumple con todos los requisitos normativos para el ascenso y requiera al Ministro del Interior, para que emita el Acuerdo Ministerial correspondiente, para el ascenso al grado de Teniente Coronel del Accionante MARCO JACOBO PNCHAO SUMBA.
- 
- 2. Disponer al Ministro del Interior, que en el término de 10 días, emita el Acuerdo Ministerial correspondiente, de acuerdo a su competencia determinada en el Art. 92 del COESCOP, otorgando el ascenso al grado de Teniente Coronel de Policía del legitimado activo MARCO JACOBO PINCHAO SUMBA, reconociéndole su antigüedad y reubicación, así como todos los beneficios profesionales y económicos que por ley le corresponden.
  - 3. Que tanto el Ministro del Interior como el Comandante General, pidan disculpas a través de la página SIIPNE 3w, por la vulneración del derecho constitucional del legitimado activo y expresen el comprometimiento a la no repetición.
  - 4. Con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto, el Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador y el Ministro del Interior, en su calidad destinatario del cumplimiento de esta reparación integral y como representante legal de la Policía Nacional, respectivamente, en el término de 6 y 16 días posteriores a la notificación de



esta sentencia, en su orden, hagan llegar una certificación en la que se informe expresamente sobre el cumplimiento de lo dispuesto. Certificado que será agregado al expediente constitucional, bajo prevenciones de lo que dispone el Art. 20, 21, 22, 162, 163 LOGJCC y 132 del COFJ.

5. Para el fiel cumplimiento de esta sentencia, por secretaría, ofíciase con el contenido de la misma, al Ministro del Interior y al Comandante General de la Policía Nacional del Ecuador.
6. Se dispone que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario envíe copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del Art. 85 de la CRE y el Art. 25.1 de la LOGJCC.-
7. Conforme lo determina el inciso tercero del artículo 21 de la LOGJCC, ofíciase a la Defensoría del Pueblo, con la finalidad de que dé seguimiento al cumplimiento de la presente sentencia; por lo que, deberá informar periódicamente sobre el cumplimiento de la misma.-

**APELACIÓN.** Al finalizar la Audiencia la defensa de los legitimados pasivos, propuso Recurso de Apelación en forma oral a la decisión jurisdiccional; por lo que, al ser procedente conforme a derecho en forma oral, se aceptó tal interposición y por ser legal y procedente el Recurso de Apelación interpuesto por los accionantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que por sorteo corresponda; **así como también, que la interposición del recurso, no suspende la ejecución de la sentencia.**- Los recurrentes deberán acercarse a esa Unidad Judicial y proporcionar las copias del expediente y así poder remitir el mismo a la instancia inmediata superior.- Se emplaza a las partes concurrir a la instancia Superior para hacer valer sus derechos. Remítase en forma inmediata el expediente.- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**